

// 308409

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.



INCORPORADA A LA UNAM.

R.F.C. ULA 730818 3UI

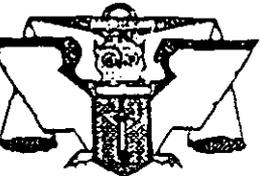
LICENCIATURA EN DERECHO

293095

EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA Y LA
OBLIGATORIEDAD DE SU GARANTIA EN EL
JUICIO DE ALIMENTOS.

T E S I S
PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROCIO ESCOBEDO TINAJERO

ASESOR: LIC. ALFREDO L. ARIAS CARDONA



CAMPUS CENTRO

MEXICO, D. F., 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
LATINA.**

Muy estimable Director:

El que suscribe **LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA**, catedrático de la Universidad Latina S.C., en la carrera de Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento que la alumna **ROCIO ESCOBEDO TINAJERO**, con número de cuenta **95860285-1**, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis Profesional intitulada **"EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU GARANTIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS"** que ha elaborado para ser admitida al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho y optar al título correspondiente.

Este trabajo trata un tema que ha sido de gran importancia e interés desde épocas muy remotas, porque, debido a la importancia que tienen los alimentos, es esencial que la obligación de proporcionarlos sea garantizada, a pesar de que existen diferentes formas de garantizar el cumplimiento de la obligación, éstas no siempre resultan eficaces, ya que, en algunas ocasiones, el obligado a proporcionar alimentos se coloca en estado de insolvencia o bien renuncia a su trabajo para dedicarse a otra actividad económica en la que sea imposible comprobarle sus ingresos.

Debido a lo anteriormente expresado, en el presente trabajo se propone que realmente exista una garantía de manera obligatoria para proporcionar una pensión alimenticia.

ATENTAMENTE



LIC. ALFREDO LORENZO ARIAS CARDONA

"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, México, D.F., 2001

AL HONORABLE JURADO DE LA UNIVERSIDAD LATINA

Por su gran labor como catedráticos, y su esmero en la formación profesional

A MI ASESOR

Lic. Alfredo L. Arias Cardona

Con agradecimiento y respeto por su
valiosa colaboración en la elaboración
del presente trabajo.

A JULIO:

Por su amor verdadero que me ha permitido
ver la vida de una manera más fácil.

A GERARDO:

Por la amistad y apoyo incondicional
que me ha brindado aún en momentos
difíciles.

A MIS MAESTROS:

Por haber entregado su mayor esfuerzo
en la enseñanza y formación de mi
carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haber estado conmigo a lo largo de toda mi vida,
por brindarme mucha felicidad sin haberla merecido y, en este momento,
permitirme terminar mi carrera profesional.

A MIS PADRES:

Por haberme apoyado en mis estudios,
compartiendo conmigo tristezas y alegrías,
por sus consejos y palabras de aliento para seguir adelante
sin darme por vencida aún ante la presencia de grandes obstáculos
y sobre todo, por su amor y entrega incondicional.

A MIS HERMANOS:

Porque sin dudarlo, me han brindado su apoyo
y amor cuando los he necesitado.

"EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTICIA Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU GARANTIA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS"

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I ASPECTOS HISTORICOS

CONCEPTO DE ALIMENTOS

1.1 EN ROMA	1
1.2 FRANCIA	5
1.3 ITALIA	7
1.4 ESCOCIA	9
1.5 CUBA	11
1.6 EN MEXICO	
1.6.1 EPOCA PREHISPANICA	12
1.6.2 EPOCA COLONIAL	16
1.6.3 EPOCA INDEPENDIENTE	17
1.6.4 EPOCA REVOLUCIONARIA	19
1.6.5 CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL	20

CAPITULO II OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1	ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	22
2.2	CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	24
2.3	PERSONAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	
2.3.1	ALIMENTOS ENTRE CONYUGES, CONCUBINOS Y SU FUNDAMENTACION	31
2.3.2	POR MUERTE	36
2.3.3	POR SUCESION LEGITIMA	37
2.3.4	VIUDA ENCINTA	37
2.3.5	DIVORCIO	38
2.3.6	POR NULIDAD DE MATRIMONIO	41
2.4	ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES	42
2.4.1	COLATERALES	44
2.4.2	AFINES	45
2.5	ADOPTANTE Y ADOPTADO	45
2.6	CONCUBINOS	46
2.7	DONANTE Y DONATARIO	46
2.8	HERENCIA	47
2.9	LEGADO	47

2.10	ASEGURAMIENTO	48
2.10.1	HIPOTECA	50
2.10.2	PRENDA	51
2.10.3	FIANZA	51
2.10.4	DEPOSITO	51
2.10.5	OTRAS FORMAS A JUICIO DEL JUEZ FAMILIAR	51
2.10.6	EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA	52
2.10.7	EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	53
2.10.7.1	TERMINO EXTINTIVO	53
2.10.7.2	RESOLUCION CONDICIONAL	54
2.11	SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	56

CAPITULO III LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ACTUAL

3.1	CONCEPTO BIOLOGICO	66
3.2	CONCEPTO SOCIOLOGICO	66
3.3	CONCEPTO MORAL	67
3.4	CONCEPTO JURIDICO	68
3.5	ASPECTO SOCIOLOGICO, MORAL Y JURIDICO	70
3.6	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	74

3.7	LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	76
3.8	QUE COMPRENDEN	77
3.9	FORMAS O MEDIOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS	78
3.10	OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	81

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

4.1	EL JUICIO DE ALIMENTOS: JUICIO ESPECIAL O CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR	93
4.2	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	93
4.3	PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS	94
4.4	LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA	98
4.5	RECURSOS EN CONTRA DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS POR LOS JUZGADORES DE LO FAMILIAR	100
4.6	EL AMPARO EN MATERIA ALIMENTARIA: CASOS EN QUE PROCEDE	101
4.7	PRINCIPIO DE ORALIDAD	103
4.8	COMPARECENCIA	105
4.9	COSA JUZGADA	109
4.10	ANALISIS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	112

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	118
BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

La familia es el elemento esencial que constituye a la sociedad, debido a lo cual, es totalmente indispensable darle protección a cada uno de estos grupos sociales existentes a través de leyes que les permitan vivir con dignidad y satisfacer todas sus necesidades.

El principal aspecto que debe de protegerse en cada familia es el denominado "alimento" el cual no se limita únicamente a la comida sino que se extiende al vestido, habitación, educación y todo lo necesario para tener una vida digna.

La obligación de proporcionar alimentos puede tener su origen a través del matrimonio o a través del parentesco, en donde se requiera ayudar a un pariente que se encuentre en estado de necesidad ya sea por la edad o por circunstancias naturales de la persona.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula todo lo referente a los alimentos en un capítulo denominado de la misma manera, al igual que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en un capítulo denominado "Controversias del orden familia"; a pesar de que el juicio de alimentos se encuentra perfectamente regulado por nuestros Códigos, es preciso analizar todos sus aspectos para encontrar fallas o deficiencias para atacarlas y poder encontrar una solución que nos lleve a tener un eficaz juicio de alimentos en caso de que éste no sea así.

Para un adecuado análisis del juicio de alimentos el presente trabajo se divide en cuatro capítulos:

El primero comprende los aspectos históricos de los alimentos regulado en diferentes legislaciones tales como Roma, Francia, Italia, Escocia, Cuba y México desde su época Prehispánica, Colonial, Independiente y la Revolucionaria hasta el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El segundo comprende la obligación alimentaria, su origen, características, sujetos de la obligación alimentaria, herencia, legado, aseguramiento y sanciones para el incumplimiento de la obligación alimentaria.

El tercero comprende los alimentos en la legislación actual, su concepto biológico, sociológico, moral y jurídico, su fundamento Constitucional, los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, lo que comprenden, formas o medios de proporcionarlos y alguna opinión de la Suprema Corte de Justicia.

El cuarto y último comprende el procedimiento a seguir para el cumplimiento forzoso de la obligación alimenticia, el análisis jurídico del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la pensión alimentaria, los recursos en contra de los autos y sentencias dictadas en materia de alimentos, su principio de oralidad, comparecencia, cosa juzgada y análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Entiéndase que este trabajo no abarca la totalidad de la problemática, y no por falta de dedicación de mi parte, sino por falta de bibliografía sobre el tema, por lo que lo pongo a la consideración y benevolencia de este H. jurado no como un tratado sino como una inquietud de un estudiante de derecho de encontrar la solución a este problema social que nos aqueja.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

CONCEPTO DE ALIMENTOS

“(Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento)”.¹

1.1 EN ROMA

En el Derecho Romano existía la obligación de proporcionar alimentos a los ascendientes, tanto por línea paterna como materna, así mismo estos tenían obligación de alimentar a sus descendientes. Esta obligación era considerada como sagrada y al padre que rehusaba cumplirla se le consideraba homicida. Ya que “No sólo parece que es homicida el que sofoca lo que nace, sino también el que no lo recibe, el que le niega los alimentos y el que lo pone en la casa de expósitos”.²

La obligación que tienen los padres de alimentar a los hijos y éstos a su vez a los padres, era independiente de la patria potestad, por lo que subsistía para los emancipados.

“Se ha de ver si a los padres se les puede precisar a que alimenten solo a los hijos que tienen en su potestad, o también a los emancipados, o los que han salido de su potestad por otra causa: y juzgo que es más cierto que aunque los hijos no estén en la patria potestad, los han de alimentar los padres y a estos los han de alimentar los hijos”.³

Se llamaban JUSTAE NUPTIAE O JUSTUM MATRIMONIUM (justas nupcias), al matrimonio legítimo, celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma (Ius Civile), tenía plenas consecuencias jurídicas y los hijos que nacían de esta relación, eran considerados hijos legítimos, LIBERI IUSTI, caían en la autoridad de su padre o del abuelo paterno si el padre era ALIENI IURIS. Se consideraban como procreados por el marido de la madre los

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 139.

² RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. Digesto Teórico Práctico. Tomo VIII, Imprenta Real Madrid, 1788, p. 409.

³ *Ibidem.*, p. 410.

hijos nacidos después de los primeros 180 días del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución de éste, salvo prueba en contrario a cargo del marido.

Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca señala que aún pronunciada la sentencia en el juicio sumario de alimentos, se podía ventilar en un juicio ordinario si al que se le mandaban los alimentos era o no era hijo. “Si alguno de los expresados no quisiere dar alimentos, se señalarán según las facultades: y si no se diesen se le obligará a ello en virtud de sentencia, tomándole prendas y vendiéndolas”.⁴

Es digno de alabanza, que el juez romano no sólo decretara que el padre alimentara a su hijo, sino que también cumpliera con las demás obligaciones de padre, porque en última instancia éstas son tan importantes como el alimento, para formar adultos útiles a la familia y a la sociedad. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca comenta: “El juez no solo debe precisar al padre a que alimente a su hijo, sino también a que lo trate como a tal en todos los oficios de padre”.⁵

A falta de ascendientes y descendientes se imponía la obligación alimenticia al hermano, de alimentar al hermano necesitado, tal es la doctrina de Lorenzo Arrazola y Agustín Verdugo. Sin embargo, Teodor Kipp y Martín Wolff, señalan que “... no puede encontrarse fundamento en el derecho romano y común a la afirmación de que el deber de alimentos alcanza también a los hermanos”.⁶

Aún en caso de divorcio, continuaba la obligación del padre de alimentar a sus hijos, si la mujer tenía sospechas de estar embarazada de su marido; por la Constitución del Senado llamada Plauciana que habla de los hijos que nacen después del divorcio, se le permitía que lo hiciera del conocimiento de su marido o parientes dentro de los 30 días después del divorcio y éste podía ponerle guardas de vista.

En consecuencia si la mujer cumplía con estos requisitos señalados por la Constitución del Senado, el marido estaba obligado a reconocerlo y darle alimentos mientras se investigaba su filiación, si no cumplía con los mismos, el padre no estaba obligado a reconocerlo ni darle alimentos mientras no probara que era su hijo.

Dentro de los hijos ilegítimos estaban comprendidos los hijos concubinarios, llamados LIBERI NATURALES, procreados en concubinato; los hijos adulterinos producto del

⁴ Ibidem., p. 413.

⁵ Ibidem., p. 414.

⁶ KIPP, Teodor. Derecho de Familia. Tomo IV, Casa Editorial Bosh Barcelona, 1946, p. 222.

adulterio y los hijos incestuosos, los nacidos de cópula condenada por la ley por causa de parentesco. “La conjunción de varón y hembra se llama matrimonio; pero se ha de entender la lícita, que solamente puede ser por el matrimonio, y las demás ni son lícitas, ni de ellas resulta matrimonio; y a los hijos habidos de algunas conjunciones que la naturaleza parece las reprueba (como la del padre y la hija), no están los padres obligados a alimentarlos por derecho civil”.⁷

Los hijos ilegítimos tenían su madre cierta pero no tenían padre ante la ley, ni por medio del reconocimiento, ni podían ser legitimados, nacían SUI IURIS; la madre y abuelo materno tenían obligación de alimentar al hijo o nieto ilegítimo y éstos a aquellos por ser cierta la filiación respecto de ella, pero no podían demandar alimentos a su padre. Esto se atemperó con los hijos de concubinato, ya que podían ser reconocidos por su padre, se les llamaba LIBERI NATURALES y no legítimos, gozaban del derecho de alimentos con respecto del mismo, podían ser legitimados pero con su consentimiento, ya que naciendo SUI IURIS tenían un patrimonio que se absorbía en el de su padre, caían en su autoridad en virtud de la legitimación.

“Por la legitimación se adquiría la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos de concubinato, por los SPURII, hijos nacidos de un comercio adulterino, incestuoso o de unión pasajera ilícita, no teniendo padre conocido según la ley, no podían ser legitimados. Los hijos nacidos de un concubinato tienen un padre conocido, por ser el concubinato una unión sexual estable y reconocida por la ley, y de ahí la posibilidad, para estos hijos, de la ficción jurídica que sirve de fundamento a la legitimación”.⁸

Siendo la legitimación la manera de reconocer la patria potestad sobre los hijos naturales (estaban fuera del matrimonio justo), se realizaba en alguna de las formas siguientes:

1. Por posterior matrimonio justo, se casaban por justas nupcias.
2. Por un RESCRIPTO imperial (autorización imperial). Orden del emperador cuando:
 - El matrimonio no era aconsejable.
 - No podía realizarse.

⁷ RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. Digesto Teórico Práctico. Tomo I, D. Joachin Ibarra Impresor de cabecera de S.A. Madrid, 1775, p. 3.

⁸ ARRAZOLA, Lorenzo. Enciclopedia Española de Derecho y Administración. Tomo II, Imprenta de los Señores Andrés y Díaz, Madrid, 1849, p. 515.

3. La obligación a la curia; PATER FAMILIAE se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión, consejero municipal.

Las justas nupcias, era el matrimonio celebrado con todos los derechos del Derecho Civil, y uno de los efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges era la obligación de darse alimentos mutuamente. Lorenzo Arrazola menciona “El carácter de reciprocidad de la deuda alimenticia fallaba en los cónyuges; el marido debía durante el matrimonio mantener a su mujer. En caso de divorcio, si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, era obligación del culpable suministrarle alimentos con arreglo a su posibilidad; y en los casos en que el culpable perdía como pena a favor del inocente todos sus bienes, éste estaba en obligación de suministrarle los alimentos necesarios para su subsistencia”.⁹

Considerando lo especial de la obligación alimenticia, existieron características que la distinguieron de las demás:

1. Los alimentos se sustanciaban en juicio sumario, cabe señalar que Urcisino Alvarez Suárez comenta que “No existió en Derecho Romano un procedimiento sumario típico a cuya tramitación especial se sometieran todos los casos en los que se estimara útil una abreviación del proceso; existieron tan sólo hipótesis particulares en las que se lograba una mayor rapidez procesal”¹⁰ mientras se seguía el juicio se asignaban alimentos.
2. Los alimentos se asignaban de acuerdo a las posibilidades del acreedor, a las necesidades del deudor y al grado de parentesco.
3. Se podían legar alimentos aún a los que por ley eran incapaces de recibir cualquier otro legado.
4. Cesaba la obligación alimenticia cuando el alimentista podía procurarse por sí mismo los medios de subsistencia, también en el caso de que el hijo delatara al padre.
5. Permitidas las transacciones en materia de alimentos, se requería para su validez jurídica la intervención del pretor, Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca comenta “que por regla general el dueño de una cosa puede disponer de ella como

⁹ ARRAZOLA, Lorenzo. *Op Cit.*, p. 515

¹⁰ ALVAREZ, Urcisino. *Curso de Derecho Romano*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 596.

le parezca gravándola, enajenándola, por lo que parecería que ésta libertad se daba para transigir sobre alimentos, ya sean futuros o pretéritos sin intervención judicial".¹¹ Pero el emperador Marco propuso que tomando en cuenta que la transacción de alimentos futuros perjudicaba al alimentario, pues la cantidad que recibía pronto se consumía y carecería de lo necesario y también porque no se cumplía la última voluntad del que dejaba los alimentos, se determinó que no fuera válida la transacción de alimentos, sin el conocimiento y la intervención de la autoridad judicial; Porque es propio de los Tribunales Supremos moderar los abusos que resultan en algunos, de las libertades absolutas que permiten el derecho y las leyes, y agrega que el juez con conocimiento de causa determinaba permitiendo o negando la transacción de los alimentos pretéritos y los que se concedieran por contrato no era necesaria la intervención de autoridad judicial, ya que en la primera cesaba el inconveniente de que el alimentario se privara con ella de lo necesario que se hiciera con autoridad judicial porque, señala que, los alimentos pretéritos no son alimentos, y en los segundos porque los contrayentes al no haber prohibido la transacción, se debe entender que quisieron libertad para ello, por lo tanto, por esta ley solo se trató de prohibir la transacción de los alimentos futuros, dejados en testamento u otra última voluntad.

1.2 FRANCIA

Los estudiosos del Derecho Francés inician explicando la formación de su sistema a través de la complicada formación del país desde la Galia, territorio que estuvo ocupado por diversas tribus, donde se encontraban los francos.

El nacimiento de Francia, se sitúa aproximadamente, entre los siglos IX y XIII. Es casi imposible determinar la procedencia étnica de los individuos, pues se mezclaron leyes y costumbres de galos, germanos y romanos.

¹¹ RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín. Digesto Teórico Práctico. Tomo VIII, Imprenta Real Madrid, 1788, p. 409.

“Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito, siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio en el esquema expresado anteriormente: el primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones”.¹²

Dichas características nos muestran un Derecho Francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el Derecho escrito del resto de los países europeos.

Una codificación por demás importante fue el Code Civil de 1804 conocido como Codex Napoleónico, el cual sirvió para inspiración de muchos Códigos de otros países. Dicho Código se encuentra vigente en la actualidad, con reformas para adecuarlo a la necesidad de la sociedad Francesa.

En el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio se dispone que los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. También se señala que están obligados a proporcionar alimentos los hijos a los padres y ascendientes que lo necesiten.

Con relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos o sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido.

En este Código existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges, de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de obligación alimentaria.

Si en dicha obligación el deudor no puede cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar la reducción o su terminación según sea el caso, es decir, se trata de una obligación de carácter proporcional.

En caso de que el deudor no pueda pagar una pensión alimenticia se puede solicitar al juez que el acreedor sea incorporado a su familia, esto último se aplica también a los progenitores.

¹² PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico. Deber Moral. Segunda edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998, p. 95.

En dicha codificación existe un capítulo relativo a las consecuencias del divorcio para los hijos y menciona que la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia que se entrega al cónyuge que los tiene bajo su custodia, la cual debe de ser garantizada ya sea a través de un depósito de una suma de dinero para entregar al menor una renta indexada, la constitución de un usufructo o la afectación de bienes en producción para tal efecto.

El sistema jurídico Francés tiene además otras disposiciones en materia de alimentos, por ejemplo: Código de la Familia y Ayuda Social de 1956. En dicha codificación encontramos disposiciones que intentan compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la asistencia social.

La ley relativa al pago directo de la pensión alimenticia de 1973, expresa que el acreedor alimentario puede cobrar la pensión que le corresponda, directamente en la fuente de ingresos del deudor.

En la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias de 1975, se señala que de no hacerse exigible al deudor, la pensión puede ser cubierta por el Tesoro Público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República.

1.3 ITALIA

Antes de la cultura Romana, florecieron en Italia la de los etruscos, que llegaron a fines del siglo IX a. C. y ocuparon el centro de la península y el valle Po; y de los griegos, que arribaron en el año 760 a. C. En el año 753 a. C. un grupo de latinos de Alba Longa fundaron Roma.

Italia tiene influencia romana a la cual corresponden las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas, en donde su estudio se llevó a cabo principalmente en las escuelas de gramática y retórica.

Tiene también influencia borbónica la cual está representada por las costumbres góticas, por los edictos longobardos, por las leyes de los grupos de germanos y por los capitulares carolingios. La influencia románica y borbónica convivieron en el medioevo, y estuvieron diferenciadas tanto en el contenido de las instituciones como en las formas en que se manifiestan hasta el siglo XI.

Muy importante resulta en el campo del Derecho el estudio del Digesto, del Corpus Iuris y la tarea de los glosadores.

En el alto medioevo se encuentran manifestaciones en Derecho consuetudinario elaborado en la práctica del “vulgo”, el cual tiene elementos populares y en donde se va a reconocer el nacimiento del Derecho Italiano.

En el siglo XII se va a plasmar en los estatutos comunales el Derecho consuetudinario, todo esto dio lugar a que surgieran muchos textos, que conforme transcurrió el tiempo se hizo necesaria la tarea de compiladores como en las decretales de Gregorio IX. Se observa la trascendencia de la escuela Italiana en otros países.

“A diferencia del Código Civil Francés, el vigente en Italia tiene un título específico sobre los alimentos en donde se establece que las personas obligadas son: el cónyuge; los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos a falta de estos los descendientes más próximos en grado; los adoptantes; los yernos y las nueras, los suegros; los hermanos”.¹³

La obligación alimenticia para el caso de los cónyuges se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí y subsisten en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

En caso de los hijos naturales éstos podrán tener acción para solicitar que se les mantenga, eduque y capacite. Si el hijo es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad podrá demandar los alimentos.

El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término, antes que los progenitores legítimos o naturales.

También el donatario está obligado a proporcionar alimentos al donante, y será en proporción al valor de la donación que exista en su patrimonio.

En el Derecho Italiano se otorga la obligación de dar alimentos en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, sin que supere lo necesario para la vida del acreedor, tomando en cuenta su posición social, por lo que se fijará la cantidad y las formas en que se han de cubrir los alimentos.

Si las circunstancias que rodean a las partes cambian en cuanto a los alimentos, el juzgador podrá resolver la terminación, reducción, o modificación de la obligación alimenticia.

¹³ *Ibidem.*, p. 16.

La forma para suministrar alimentos es a través del pago de la asignación de una cantidad periódica; con la entrega, en un solo pago, de una cantidad que baste para cubrirlo o incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario.

Una vez que han sido satisfechos los alimentos, no se podrán volver a solicitar, independientemente del uso que haya hecho el alimentista de las cantidades recibidas.

En la codificación se señala que la obligación de dar alimentos va a concluir con la muerte del obligado.

1.4 ESCOCIA

Los primeros pobladores dejaron huellas muy confusas, pero alrededor del año 600 de la era cristiana, aparecen cuatro pueblos bien definidos; pictos, escotos, britanos y anglos. La determinación de poner fin a las invasiones normandas llevó al reconocimiento de un rey escoto.

Escocia tiene como pilares para su derecho el Common Law, La Equity, el Statute Law, todo esto dentro de un sistema jurídico Angloamericano.

El Common Law o Derecho no escrito se define por costumbres generales que son regla universal, costumbres particulares que afectan a los habitantes de distritos concretos y ciertas leyes consuetudinarias que son usadas por algunos tribunales particulares.

Estas prácticas jurídicas tienen su origen en los acuerdos sociales y no en formulaciones expresas, la finalidad de dichas reglas no determinan si las costumbres generales o particulares del Derecho son práctica social reconocida.

El Statute Law o Derecho escrito está formado por las Acts of Parliament. Hasta épocas recientes es cuando se ha aceptado el poder obligatorio del Estatuto, en un principio los jueces y tribunales dudaban de su validez y aplicabilidad, hoy se afirma que el Common Law no puede predominar sobre el Statute Law.

La Equity en un primer período era sinónimo de la justicia, después se empieza a notar una separación entre el concepto de Derecho y el de Equity, sobre todo por la aplicación del primero en tribunales, pues generaba injusticias entre las partes en conflicto. Será la Corte o Tribunal de la Cancillería la que sistemáticamente aplique la Equity sin sujetarse a principios de Derecho plenamente definidos.

Más tarde vamos a tener un equilibrio entre los tribunales en donde los de la Equity, adoptaron la técnica del Common Law en sus asuntos y estos últimos flexibilizaron sus resoluciones con el concepto de equidad de los primeros.

Finalmente se van a unificar los tribunales en una sola Suprema Corte de la Judicatura y sus salas aplican conjuntamente la ley y la equidad. Este complejo sistema se encuentra en Gran Bretaña y Estados Unidos, además de Escocia.

Escocia cuenta con una ley reciente sobre la familia llamada: Family Law Act 1985. Esta ley expresa que la obligación alimentaria es propia y solo propia de los cónyuges entre sí; de los progenitores con relación a los hijos; de la persona que ha cuidado de un muchacho como si fuera de su familia.

La Corte deberá considerar la proporción entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, los ingresos de ambas partes, si son dos o más los obligados, las circunstancias de cada uno para señalar el orden de responsabilidad.

En cuanto a los ingresos la Corte toma en consideración cualquier soporte o financiamiento del deudor y obliga, si es necesario, a que reciba al acreedor como dependiente suyo.

La acción correspondiente procede en caso de divorcio, separación o declaración de la nulidad del matrimonio, si se refiere a los hijos: de legitimación o parentesco; cuando la Corte lo considere pertinente.

La Corte tendrá la facultad de modificar o anular sentencias sobre alimentos cuando hayan cambiado las circunstancias en las que se dieron.

“Con relación a los alimentos la Corte está facultada para ordenar los pagos periódicos provisionales o definitivos; ordenar un periodo indefinido por el pago de esas pensiones o un término para que sea satisfecha la obligación en su totalidad; ordenar los pagos por alimentos naturales u ocasionales como por ejemplo los funerales, de educación o gastos imprevistos”.¹⁴

En dicha ley se establecen acciones específicas para solicitar alimentos provisionales. Cualquier convenio para eludir la responsabilidad de proporcionar alimentos es improcedente.

¹⁴Ibidem., p. 211.

1.5 CUBA

Cuba es un ejemplo del sistema jurídico socialista, en donde predominan las ideas de Marx y Engels, en donde contrariamente a la forma de producción capitalista, el comunismo busca establecer relaciones de producción de colaboración o coordinación, en donde la finalidad de la llamada dictadura del proletariado es transformar la sociedad en una sociedad sin clases.

El sistema jurídico soviético se presenta como una etapa de transición entre el sistema capitalista de producción y el sistema comunista que ha de alcanzarse a futuro.

Cuba cuenta con un Código de Familia (1975), en donde encontramos que la declaración de que la familia socialista es una entidad en la que existe el interés social y personal en una estrecha vinculación ya que contribuye al desarrollo de la sociedad.

Tienen acción para pedir alimentos, los hijos menores respecto de sus padres y, después, las demás personas con derecho a recibirlos cuando no tengan recursos y no puedan proporcionárselos por sí mismos ya sea en razón de edad o incapacidad.

La acción para reclamar las asignaciones mensuales por concepto de pensión alimenticia prescribe en tres meses.

Si hay varios obligados a proporcionar una pensión alimenticia, ésta será proporcional a los ingresos de cada uno de los obligados, aunque el juzgador puede señalar que sólo uno de los obligados cubrirá la pensión.

La obligación alimenticia es variable en atención a las circunstancias que rodean a las partes. Se puede satisfacer pagando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo al acreedor en la casa del deudor alimentario, salvo que exista un impedimento para ello.

La pensión alimenticia es exigible desde que se presenta el estado de necesidad, pero solo será ejecutable a partir de la interposición de la demanda correspondiente.

Es una obligación proporcional a la cantidad económica del deudor y a las necesidades del acreedor y en ningún caso se puede afectar al deudor al grado de que no pueda atender a sus propias necesidades o a las de su familia.

El régimen económico válido en el matrimonio Cubano es el de comunidad de bienes y a cargo de dicha comunidad está el sostenimiento de la familia y los gastos de la educación y de la formación de los hijos.

Los cónyuges tienen el deber de ayudarse mutuamente y contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia.

En los casos de divorcio se establecen las pensiones que deberán cubrir los cónyuges que hubieren convivido por más de un año, o si tuvieran hijos se les concederá pensión a favor del cónyuge que se hiciera cargo de dichos hijos.

La pensión alimenticia es provisional, de seis meses si no hay hijos y de un año en caso contrario.

Si el cónyuge o familiar está incapacitado para trabajar por la edad, enfermedad o cualquier otro impedimento, en este caso la pensión subsistirá en tanto dure la incapacidad.

La obligación va a terminar con la muerte del alimentante o del alimentista, también cuando el deudor no tenga ya la capacidad para proporcionar dicha pensión o cuando el acreedor tenga la capacidad para satisfacer sus necesidades.

1.6 MEXICO

1.6.1 EPOCA PREHISPANICA

Cuando se trata del Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación con nuestro actual cuerpo de leyes, ya que se considera al Derecho como un simple conjunto de reglas, como un cuerpo de Códigos solamente, sin embargo hay que considerar que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, por lo tanto si es indispensable ocuparse del Derecho observado entre los indígenas antes de la conquista, porque la población actual de la República Mexicana, sobre todo en sus grupos indígenas, si tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores.

Esta época se distingue por tener características muy particulares sobre todo en lo que se refiere al aspecto familiar, en donde encontramos que el matrimonio era la base de la familia y como tal se le tenía en muy alto concepto, siendo un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual; además dentro del Derecho Azteca se contemplaba la obligación del hombre de sostener a su esposa o esposas y a sus hijos, en virtud de que el matrimonio era potencialmente poligámico, principalmente entre los nobles y ricos de Tacubaya y Texcoco, pero sólo la esposa legítima¹⁵ tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, sobre todo en materia de sucesiones, en donde además la línea masculina excluía a la femenina.

Otras características importantes de ésta época son que el divorcio era posible y en el caso de que existieran hijos, los varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre, perdiendo el culpable de la separación la mitad de sus bienes; además el hombre era el jefe de la familia, pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer y la patria potestad era considerada un poder muy grande, pues estaba permitido que el padre castigara físicamente a los hijos, inclusive podía venderlos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos, aunque cabe mencionar que los hijos menores de edad tenían derecho a un cuidado especial. Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, el cual no era castigado, aun habiendo hijos en el matrimonio. Tanto los hijos de los ricos, como de los nobles, de los de clase media y de los plebeyos, vivían en casa de sus padres hasta los quince años de edad, los varones recibían la educación del padre y las mujeres de la madre; después de los quince años los varones eran entregados a establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio, las mujeres por su parte se educaban en su casa generalmente, aun cuando también existían establecimientos especiales para la educación de ellas, esto nos muestra como se trataba de lograr el "bienestar de los hijos", así como de satisfacer sus diferentes necesidades, tales como la vivienda, educación, comida, etc.

¹⁵ Cf. "Se considera esposa legítima, aquella con quien se había casado según las formalidades requeridas para el matrimonio". FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Sexta edición, Ed. Esfinge, México, 1984, p. 23.

Algunos autores han establecido que hablar de la historia de los alimentos es como hablar de la historia de la humanidad. En la época prehispánica se refleja una preocupación especial por el cuidado de los niños, en donde se adoptaban diferentes formas para cubrir las necesidades básicas de los infantes. Estos aspectos podemos encontrarlos en los relatos de Sahagun y el Códice Mendocino.

“Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera”.¹⁶

Los ancianos y niños eran sostenidos por sus familias y su comunidad. Los ancianos que habían servido en el ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Con la conquista de los Españoles y los tres siglos de su dominio se introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas que son el producto de una religión católica en donde se observa una preocupación por los niños y los ancianos. En la Legislación Española mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad.

Aún con México Independiente en 1821, éste se rige por Códigos Españoles, siendo la legislación de la antigua metrópoli la base de nuestra normatividad.

En 1826, se publicó la obra del jurista José María Alvarez: *Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. En la cual encontramos un capítulo para el estudio de la obligación alimentaria, la cual se fundamenta como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

Entre 1831 y 1833, apareció en México la edición reformada de la obra de Juan Sala: *Ilustración del Derecho Real de España*, en la obra observamos que se hace referencia a los alimentos como un juicio, explica que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, por convenio o última voluntad del de cujus. Se dice son recíprocos entre padres e hijos, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.

¹⁶ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*. Segunda edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998, p. 95.

En 1839 aparece una obra de Juan Rodríguez de San Miguel, llamada: Pandectas Hispano-Mexicanas. En esta obra el título XIX de la Partida 4, habla de educación de los hijos, señalando que los padres tienen la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo que necesiten para vivir, a su vez los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si éstos lo necesitan.

Ante la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, hay una evolución en el Derecho y así aparece la obra de Mateos Alarcón llamada: Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. En la obra se refleja la sistematización producto del proceso de codificación por lo tanto encontramos ya un capítulo específico para el estudio de los alimentos.

“El autor distingue entre el deber de dar alimentos -que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias- y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza, con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos”.¹⁷

En 1884 aparece la obra de Agustín Verdugo, denominada: Los Principios de Derecho Civil Mexicano, en ésta obra los temas son más amplios y profundos. Como principios generales establece que la deuda alimenticia tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza, y el legislador las pone de manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. En la obra se explican las características de la obligación alimenticia, cosa que no sucede con otras obras.

Antes de que apareciera el Código Civil Mexicano que tuvo una vigencia continuada en el Distrito Federal y del territorio de la Baja California de 1870, encontramos una serie de Códigos y proyectos que responden a la necesidad técnica de fijar el Derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en una gran cantidad de instrumentos jurídicos.

En 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que al igual que sus antecesores, siguió el modelo Francés, inspirado en el Código Napoleónico. En este se observa la obligación alimenticia despojada de consideración religiosa o moral. Se dice que la

¹⁷ *Ibidem.*, p. 104.

obligación surge por un contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

A partir de 1884 con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimentaria sufre cambios, pues no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo de alimentos. Se estableció que la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, o que siendo mujer, permaneciera soltera, y los ascendientes.

La ley sobre Relaciones Familiares de 1917, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, en este último se aprecia un interés especial por proteger a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, esas normas responden a la realidad social de la época en que se promulgó dicha ley.

El 26 de marzo de 1928, apareció publicado el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se incorporan normas que permiten calificarlo como social, en el sentido de su preocupación hacia la comunidad por encima del interés individual. En este ordenamiento jurídico encontramos la obligación alimenticia, en el título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 al 323.

1.6.2 EPOCA COLONIAL

Durante tres siglos de dominación Española, se introdujeron a América nuevas formas de convivencia, religión, educación, etc., que vinieron a romper con el esquema establecido en la época prehispánica, esto motivó la elaboración de un cuerpo normativo que respondiera a las nuevas necesidades y después de varios intentos finalmente se logró el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la "recopilación de leyes de las indias de 1680", dentro de la cual no se menciona de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir a la Legislación Española, que establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proveyéndolos de alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como de la instrucción compatible con sus recursos.

“La patria potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos”,¹⁸ de ahí se deduce que esta potestad es exclusiva del padre y no de la madre u otros parientes, y por ello algunos autores la consideran como un poder útil pues consiste en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo, por lo tanto los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos que tengan en su poder, castigarlos moderadamente, encaminarlos y aconsejarlos bien.

En esta etapa se establecía que dentro de los tres primeros años de vida del hijo, la obligación de criarlo era de la madre, así como cuando ella era rica y el padre pobre. Cuando se trataba de hijos legítimos o de los naturales habidos con mujer bien conocida, correspondía la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero de los hijos ilegítimos solo pertenecía la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea, lo que demuestra la clara diferencia que se hacía al respecto.

1.6.3 EPOCA INDEPENDIENTE

A principios de esta etapa se sostenía que la obligación alimentaria era derivada del ejercicio de la patria potestad y no era una institución independiente, posteriormente se hizo referencia a los alimentos como un juicio, estableciéndose que podía deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, por convenio o testamento (última voluntad del de cujus); se agrega además que los alimentos son recíprocos entre padres e hijos, obligación que se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos eran ricos y los más inmediatos cuando eran pobres.

En el año de 1839 la doctrina señalaba que los padres tenían la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo necesario para que vivieran sus hijos y a su vez éstos deberían ayudar a proveer a sus padres si fuere necesario. Una fecha que es importante remarcar dentro de esta época independiente es el año de 1870, porque fue cuando se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que en otros Estados de la República siguió el modelo Francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgó en 1804; este Código distrital establecía la obligación alimentaria con total independencia de la religión y la moral, señalando que dicha obligación surge por un contrato,

¹⁸ SALA, Juan. Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido. Tomo 1, Imprenta de Galván, México, 1981, pp. 1-2.

testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Por disposición expresa de este Código estaban obligados a dar los alimentos en forma recíproca: los cónyuges (aun después del divorcio); los padres e hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta (tanto paterna como materna); y los hermanos del acreedor, hasta que éste cumpliera los dieciocho años de edad, según lo establecían los artículos 216 al 221 del Código Civil para el Distrito Federal de 1870. La obligación alimentaria comprendía comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (artículo 222 del ordenamiento antes citado); en caso de menores incluía también la alimentación (artículo 223 del ordenamiento antes citado), dicha obligación se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224 del ordenamiento antes citado), además se encuentra la característica de la proporcionalidad (artículo 225 del ordenamiento antes citado) y su carga se podía distribuir entre varios deudores si estuvieren en posibilidad de proporcionarlos (artículos 226 y 227 del ordenamiento antes citado).

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 también contemplaba la posibilidad de terminar con la obligación alimentaria y su reducción, cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y cuando el deudor carecía de los medios para cumplir con dicha obligación, y por otro lado se reducía cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, previa declaración judicial (artículo 236 del ordenamiento antes citado). De este año a la fecha el aseguramiento de los alimentos los puede pedir el acreedor, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público; este aseguramiento consiste en hipoteca, fianza o depósito suficiente para cubrirlos. La acción de pedir alimentos se ventilaba mediante el juicio sumario debidos por ley, es decir por contrato o por testamento, siempre y cuando se refirieran a la cantidad y aseguramiento de los alimentos; por otro lado se podía exigir por vía de jurisdicción voluntaria, en donde se le pedía al juez señalara una pensión alimenticia provisional mientras se seguía un juicio ordinario, si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o en juicio sumario si la controversia versaba sobre la cantidad de los mismos. Las resoluciones judiciales que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban solo en efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190 del ordenamiento antes citado).

En el año de 1884 surge un nuevo Código Civil para el Distrito Federal reformado, este Código protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido; la doctrina por su parte establece la distinción entre el deber de dar alimentos (gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias) y el deber de educar y mantener a los hijos, empezando este último con el nacimiento de los hijos y terminando cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos; además se eleva a principio general que la deuda alimentaria tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. A partir de este año los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimenticia, y a raíz del principio para testar dicha obligación sufrió cambios que consistían en que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cuius con: los descendientes varones menores de veinticinco años de edad o que estuvieren impedidos para trabajar; las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio, no importando su edad; el cónyuge que siendo varón estuviese impedido para trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda; y los ascendientes.

1.6.4 EPOCA REVOLUCIONARIA

Durante la Revolución Mexicana observamos que se crea una interesante legislación que se puede calificar de progresista y el derecho de familia no es la excepción, ya que en esta encontramos importantes modificaciones como la introducción del divorcio en 1914, en 1915 aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil distrital en materia de familia, finalmente la reforma global del Derecho de Familia en la Ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917, la cual se creó con el fin de “establecer la familia sobre las bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.¹⁹

¹⁹ ANDRADE, Manuel. Ley sobre Relaciones Familiares. Anotada como exposición de motivos. Segunda edición, México, 1964, p. 1.

Uno de los resultados de las reformas que hubo en esta etapa revolucionaria fue igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar, además la ley de relaciones familiares de 1917 establecía la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación, mediante una pensión o incorporando al acreedor a su familia, esta opción tiene su excepción en el caso de que el cónyuge divorciado reciba alimentos del otro; dentro de esta ley se añadieron tres artículos nuevos, de los cuales el primero finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello; el segundo artículo por su parte establecía que "previa demanda de la mujer el juez de primera instancia fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y los gastos que aquella hubiere realizado para su manutención desde el día en que fue abandonada". Por último el tercer artículo imponía una pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afflictivas, si el marido cumplía por los medios existentes (fianza o depósito) con la obligación que dejó de ministrar y, en lo sucesivo cumplía, dicha sanción no se llevaba a cabo.

1.6.5 CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 y entró en vigor a partir del 10 de octubre de 1932, y a través de su historia a sufrido algunas reformas.

En lo referente al Derecho de Familia este Código comienza por desaparecer la marcada diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos (derecho a recibir alimentos, entre otros) además se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la madre; por otra parte se trató de equiparar lo más posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedarán debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia; además "la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde

faltan los padres impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios”²⁰.

²⁰ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, colaboración y concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. México, 1982, p. 10.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACION ALIMENTARIA

2.1 ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, tiene importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

El deber de proporcionar alimentos nace a partir de que el acreedor hace valer sus derechos, y por consiguiente el deudor está obligado a proporcionar los alimentos futuros (mas no los pasados); Ahora bien se podría considerar que la obligación puede nacer en el momento mismo en que se produce la necesidad y por consiguiente el alimentante está obligado a pagar los alimentos así como las deudas que éste hubiera contraído con anterioridad al juicio.

Con respecto a que el alimentante está obligado a pagar los alimentos así como las deudas que se hubieren contraído con anterioridad al juicio, la jurisprudencia cita:

ALIMENTOS, PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE.- Para ordenar el pago de las deudas adquiridas por la actora en concepto de alimentos es necesario que ésta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de las circunstancias de que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de ésta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se puede desprender la existencia de derecho adeudo.

Amparo Directo 3070/74. - Esperanza Vargas Mosso de Robles.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 87. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 15.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Pero el problema de determinar en que momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal.

Algunos tratadistas determinan que “El derecho de exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; dicho de otra manera, desde el momento en que se produce la necesidad, donde la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados”.²¹

Otros tratadistas sostienen, “que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario”.²²

En nuestro Derecho la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presuntos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia, el deber de alimentos solo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa con el contenido del artículo 1908 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que expresa: “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar los alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia”.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 322 y 323, nos señala algunos casos especiales del nacimiento de obligaciones alimentarias que ya se han expresado anteriormente.

²¹ RUGGIERO DE ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Cuarta edición, Ed. Reus, Madrid, 1944, p. 699. COLÍN Y CAPITANT. Curso elemental de Derecho Civil. Tomo I, Tercera edición, Ed. Reus, Madrid, 1955, p. 777. VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III, Ed. Reus, Madrid, p. 510.

²² DEMOLOMBE, Charles. Cours de Code Civil. Tomo IV, Ed. Augm de la legislation et de la jurisprudence belges et d'une table chronologique des arrêts des cours belges et étrangères. Paris, 1888, p. 55.

2.2 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1. RECIPROCA

La reciprocidad de la obligación alimentaria, se encuentra plasmada en el principio jurídico que recoge nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal: el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de reclamarlos (artículo 301) esto significa que todas las personas que de acuerdo con la ley están obligadas a ministrar alimentos, si estos a su vez requieren de ellos, están facultados para pedir y obtenerlos de las personas con las que estaban obligadas.

Este carácter recíproco no existe en las demás obligaciones, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado; se puede dar la reciprocidad en el sentido que se establezcan derechos y obligaciones para cada una de las partes, como es el caso de los contratos bilaterales. En materia de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo. El carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria permitirá también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

2. SUBSIDIARIA

Esto quiere decir que los alimentos en cuanto a su ministración son subsidiarios, lo cual significa que, a falta de los principales obligados, entrarán al cumplimiento de la obligación los que le siguen en grado, de acuerdo con el orden de prelación que establece el ordenamiento antes citado (artículos 302-305), además existe la posibilidad de que si son varios los obligados a proporcionar alimentos la obligación alimentaria se prorratee, es decir, se divida.

3. PERSONALISIMA

La obligación alimentaria es personalísima ya que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. "En nuestro derecho el carácter de personalísimo de la

obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las abocadas a cumplir con la pensión alimentaria. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes deberán soportar la carga correspondiente”.²³

El carácter personalísimo de la obligación alimentaria hace que ésta sea intransferible, es decir que únicamente tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral y de ascendiente o descendiente del obligado a darlos. El crédito alimenticio no es cesible a favor de un tercero, ninguna persona se puede poner en el lugar de acreedor para reclamar el pago de alimentos, cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del acreedor alimentista.

4. INTRANSFERIBLE

La obligación de prestar alimentos es intransferible, tanto por herencia como en vida del acreedor o del deudor alimentario, es una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo personalísima la obligación alimentaria, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o la del acreedor. En el caso de la muerte del deudor alimentario, en principio la obligación pasa a los parientes más próximos en grado, de acuerdo a la jerarquía establecida por la ley; en el caso de fallecer el acreedor, desaparece la causa única de la obligación en el caso de que sus herederos se encuentren necesitados, estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes para exigir la pensión correspondiente al deudor alimentario en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada. Lo anterior se refiere a la prestación alimentaria entre parientes, respecto a los cónyuges evidentemente también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor.

O sea, que cada cónyuge tiene la facultad de exigir pensión alimenticia al otro dentro de los límites y requisitos establecidos por la ley, extinguiéndose tal derecho a la muerte y, por lo mismo la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Con excepción de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 del Código Civil vigente para el

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 165.

Distrito Federal al testador para dejar alimentos a determinadas personas. De dicho artículo se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia. Por esto, en los sistemas en que no existe la libertad de testar, o bien cuando se impone al testador la obligación de respetar la "legítima" de los herederos, no existe la obligación especial de dejar alimentos.

Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento. El artículo 1374 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que "es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo." El efecto de declarar inoficioso un testamento sólo consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso que fueren preferidos, tendrán derecho a que se les de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

De acuerdo al artículo 1376 del ordenamiento antes señalado la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. La jerarquía impuesta por la ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del artículo 1369 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, conforme al cual solo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del mismo ordenamiento a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Con respecto al artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que impone la obligación al testador para dejar alimentos a determinadas personas, hay que señalar que su fracción V fue reformada por el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974, quedando como sigue: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes" Fracción V "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;".

Por lo anterior, ya podemos hablar tanto de concubina como de concubinario, al establecer el anterior precepto en su fracción V, a la persona (hombre o mujer) y no de la mujer como se establecía anteriormente.

5. INEMBARGABLE

La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, ya que de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda en el principio de justicia y de moralidad a fin de que al deudor no se le prive de los elementos indispensables para subsistir, por esta razón quedan excluidos del embargo, bienes tales como el patrimonio familiar, el hecho cotidiano, etc. Aún cuando el artículo 544 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal no se desprende el carácter de inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos da elementos para llegar a esta conclusión, tomando en cuenta que conforme a su artículo 321, el derecho de recibir alimentos no es renunciable, tampoco puede ser objeto de transacción.

Sobre el particular, Agustín Verdugo comenta “Es doctrina común de los autores que, fundan la deuda alimenticia en imperiosas necesidades de nuestra naturaleza, deben las ministraciones que se dan para cubrirla, estar por encima de todo derecho o reclamación posponer esas ministraciones o no declararlas preferentes a cualquier otra deuda, sería como lo nota Demolombe, sacrificar, en aras de un interés secundario, lo que hoy de más interesante y digno de favor, es a saber, el derecho a la vida”.²⁴

6. IMPRESCRIPTIBLE

La obligación alimentaria es imprescriptible, es decir, no desaparece por el transcurso del tiempo. Esta característica la confirma el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible pero en cuanto a las

²⁴ VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. G.A. Esteva, México, 1890, p. 404.

pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente”.²⁵

El artículo 1162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento establece que “... quedarán prescritas en cinco años...”

7. IRRENUNCIABLE E INTRANSIGIBLE

Los artículos 321 y 1372 del Código Civil vigente para el Distrito Federal regulan el carácter irrenunciable e intransigible de los alimentos, al establecer “El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

Aún cuando en el Código Civil vigente para el Distrito Federal no se contemplan estos preceptos, sería nula la renuncia del derecho a recibirlos, por violación a los artículos 6º y 8º del mismo, ya que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público al establecer:

Artículo 6º “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

Artículo 8º “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Por lo que se refiere a las pensiones vencidas, no pueden menos que permitirse, a favor de los mismos acreedores alimentarios, las transacciones, renunciaciones y arreglos ordinarios. Ningún daño sobreviene en tales circunstancias a las necesidades del alimentista. Se supone que ha podido vivir sin los alimentos y por consiguiente ya no vienen a ser estos el remedio para no perecer, sino una ulterior adquisición que despoja del carácter de apremiante e indispensable, tiene que entrar en las reglas comunes.

En cuanto al carácter intransigible de los alimentos, fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de parentesco y por otra en necesidades insuperables de la naturaleza

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 171.

humana, sería contrario a la piedad y dirigido a monstruosos abusos permitir siquiera la libre transacción sobre ella. Además no pueden alterarse por convenios particulares las leyes en que se interesan el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, la deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley, por razones de orden público.

Además de los artículos 321 y 1372 anteriormente señalados, también prohíbe la transacción de los alimentos, el artículo 2950 del mismo ordenamiento, al establecer que será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos; según lo regula la fracción V.

Sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, si puede haber transacción. Al respecto el artículo 2951 de la ley sustantiva anteriormente mencionada señala que “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

8. NO ES COMPENSABLE

El artículo 2192 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal, expresamente establece: “La compensación no tendrá lugar. fracción III. Si una de las deudas fuere por alimentos;”

Al referirnos a esta característica de la obligación alimentaria cabe mencionar que el acreedor alimentista lo es de un crédito fundado en la naturaleza, y que la ley no ha hecho sino reconocer, fácil es motivar esta prevención. El que pide alimentos, si reúne las condiciones fijadas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no puede ser, so pena de sucumbir de hambre, privado de aquellos. Supóngase pues, que es deudor por otros motivos el mismo acreedor alimenticio, ¿será equitativo decirle? : tu me debes 1,000 pesos, cuya cantidad estás obligado a pagarme; Luego, aunque yo te soy deudor de alimentos por razones de parentesco y de tu actual apremiante necesidad, recíbeme aquellos mil pesos por pago de esta deuda.

9. PROPORCIONAL

El carácter de proporcional de la obligación alimentaria se encuentra regulada por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al establecer “Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...”

El Código Civil nos da dos parámetros para fijar el monto de los alimentos, que en la práctica son empleados con criterios diferentes:

- La posibilidad del que debe darlos.
- La necesidad del que debe recibirlos.

El juez debe tener en cuenta estas dos cuestiones, para hacer un equilibrio de éstas y así fijar la pensión alimenticia. De modo que por una parte debe tomar en cuenta la posibilidad del que debe darlos, esto quiere decir que si carece de posibilidad, por más que el que los reciba tenga mucha necesidad, la pensión no puede ser mayor. Y por otra, si el que los recibe no tiene mucha necesidad de ellos, por más que las posibilidades del que da sean muy amplias, no puede ser superior, pero en la práctica es sumamente difícil llevar a cabo esto.

Esta proporcionalidad constituye un límite nacional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito, por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario.

El carácter proporcional de los alimentos, el juez lo toma en cuenta para fijar la pensión en la sentencia definitiva y no así en la provisional, ya que para fijar ésta última solamente considera los datos que le aporta el acreedor, lesionando los derechos del deudor.

Del carácter proporcional de la obligación alimentaria se deriva la variabilidad de la misma, porque su monto varía según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Antonio de Ibarrola comenta “Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza misma variable. Por ende, la cifra que fije el juez siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si se acrecientan, la pensión puede aumentar”²⁶

A mayor abundamiento, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.” Y agrega “Las

²⁶ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 130.

resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

Por otra parte, por reformas al artículo 311 del Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de diciembre de 1983, se establece un incremento automático cada vez que aumente el salario mínimo en el Distrito Federal, sin necesidad de recurrir nuevamente al procedimiento judicial.

El citado precepto actualmente se encuentra como sigue: “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

2.3 PERSONAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

2.3.1 ALIMENTOS ENTRE CONYUGES, CONCUBINOS Y SU FUNDAMENTACION

Fundamentación: La doctrina sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos. En efecto el artículo 162 anteriormente mencionado dispone: “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente....”

La jurisprudencia señala lo siguiente: **ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**- El hecho de que se demuestre en el juicio de alimentos que la esposa tiene ingresos que le permitan subvenir a las necesidades alimenticias de ella y de su hijo, no desvirtúa la afirmación de que el marido al separarse del hogar los haya dejado desamparados, ya que el amparo y protección que el hombre representa para su familia dentro del hogar no se reduce simplemente a la cuestión material de que las personas que dependen de él tengan comida, sino en todos aquellos aspectos necesarios para el logro de los fines del matrimonio: vida en común, socorro mutuo, atención del hogar, administración de los bienes, educación de los hijos, etc., que se previenen en los artículos 162, 163, 164 y 176 del Código Civil.

Amparo Directo 4534/73.- Manuel Armando Granados Jiménez.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Tercera Sala, Volumen 59. - Pág. 15.

Y el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal determina: “los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los CONCUBINOS están obligados, en términos del artículo anterior.”

En nuestro Derecho, los cónyuges en legítima unión tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios; por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario ha tomado lugar dentro de la ley aunque tardíamente, ya que; sobre todo en mi opinión en las clases populares, existe esta manera peculiar de formar la familia y que hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; porque el legislador no se había querido dar cuenta de que es un modo muy generalizado dentro de algunas clases sociales, y por eso es que ya se les reconoce a los concubinos algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos y de la concubina que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato

es casado, pues se considera al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia, y al concubinato como la forma general de vida de algunas clases sociales (hechos que no se deben ignorar).

El fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, se encuentra en nuestra ley sustantiva Civil vigente para el Distrito Federal donde debe tenerse en consideración que “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento de su hogar”.²⁷

Aunque actualmente la mujer en vista de la fuerza arrolladora del movimiento feminista, ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, abriéndose las puertas para dedicarse a todas las actividades sociales, y en muchos países ya toma parte activa en la vida política.

Con respecto a la aportación cuando ambos cónyuges trabajan, (y que día a día se ve con más frecuencia), la jurisprudencia explica:

ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Aún cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cual es el motivo exacto de los alimentos necesarios para la esposa y los hijos, y por consiguiente no pueda conocerse con exactitud la forma en que deba repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido que si quedó demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus hijos menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación.

²⁷ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Tercera edición, Ed. SISTA, México, 1992, p. 81.

Amparo Directo 2845-57. - Raymundo Ceballos.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XV.- Pág. 34. - Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Debemos decir que los alimentos entre concubinos, está supeditado a que se realicen los supuestos contenidos en el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al establecer: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

La obligación alimentaria entre cónyuges tiene otro aspecto, vista su situación por cuanto a separación de cuerpos:

a) Puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea, aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a revelar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos casos los únicos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el 267, fracciones VI y VII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

b) La ley sustantiva Civil vigente para el Distrito Federal contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de no intentar un divorcio entre cónyuges. Al efecto tal situación la encontramos regulada en el artículo 282 del ordenamiento antes mencionado que establece: “Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres

que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y XI del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El juez de lo familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de éste Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias”.

Tomando en cuenta que el matrimonio puede terminar por muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo, se analizarán estos aspectos a continuación:

2.3.2 POR MUERTE

Por regla general en cuanto a fallecimiento; la obligación alimentaria se extingue con la muerte del deudor, lo mismo puede decirse que el derecho a percibir alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimenticio. Sin embargo en nuestra legislación encontramos regulados varios casos en que la obligación alimenticia subsiste, a pesar del fallecimiento del deudor alimentario.

Tales son los casos establecidos en los artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el artículo 1368 del ordenamiento antes citado se expresa que el testador debe dejar alimentos a las personas que en grado se mencionan en sus respectivas fracciones, ya que de no señalar tales alimentos o de hacer su fijación, el testamento debe considerarse inoficioso, con respecto a lo establecido por el artículo 1374 del mismo ordenamiento.

La jurisprudencia apunta con respecto al artículo 1368:

ALIMENTOS Y LIMITACION A LA LIBERTAD DE TESTAR.- Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, y que la parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima; este principio del legislador no fue establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha concedido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que el capítulo V del título de los bienes de que se puede disponer por el testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto.

El artículo 1375 del Código Civil vigente para el Distrito Federal donde “el preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.”

Y el artículo 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece “la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión.”

2.3.3 POR SUCESION LEGITIMA

Por lo que se refiere a sucesión legítima encontramos dos casos regulados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; el artículo 1611, que dispone: “Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos”. Y el artículo 1613, que dice: “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”.

2.3.4 VIUDA ENCINTA

Asimismo se tiene la reglamentación relativa a aquellos casos en que, tratándose de cónyuges, la viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere embarazada,

tenga o no bienes propios y se le declare o no heredera, situación prevista en el artículo 1643 del ordenamiento anteriormente señalado.

Tal protección procede a otorgarla la ley, en atención al hecho de que espera ser madre, tratando de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría no ser declarada heredera por existir algún impedimento, más sin embargo se le deben pagar los alimentos en razón de próxima maternidad. Y con el objeto de gozar de este beneficio, la misma ley exige que cumpla con varios requisitos; la viuda que crea haber quedado encinta, deberá poner tal hecho en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo; dicte asimismo las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo fuere, ello cuidando de que las medidas dictadas no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda; De que háyase o no dado el aviso, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que también lo haga saber a los interesados, quienes tendrán derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisa y preferentemente en un médico o en una partera. Mas si la viuda no cumpliere con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. Artículos 1638, 1639, 1640 y 1644 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.3.5 DIVORCIO

La legislación admite tres clases de divorcio:

1. - El necesario: teniendo su origen en las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como por ejemplo: el adulterio debidamente probado, el hecho de que el marido quiera prostituir a su mujer, actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges en contra de los hijos, padecer alguna enfermedad crónica e incurable, la separación de la casa conyugal por más de seis meses, etc.

2. - El voluntario o por mutuo consentimiento señalado en el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al respecto la jurisprudencia indica:

PENSION ALIMENTICIA, AUMENTO DE LA, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- La pensión alimenticia se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, por no ser susceptible de modificación el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, dado que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es resultado de una disposición de la ley, sino potestativa y convencional. Por lo tanto, solamente son modificables, según el precepto legal primeramente mencionado, las resoluciones judiciales que se pronuncien en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente y no cuando se trate de divorcios por mutuo consentimiento, en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente durante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obligación voluntaria contraída y porque además, en el divorcio de referencia, los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos, salvo pacto en contrario de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Sexta época, Cuarta Parte: Vol. LXXXII, Pág. 85. A.D.1029/60.- Aurora Cattaneo Cabrera

3. - El de tipo administrativo, sin la necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente ante el juez del Registro Civil, artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con las reformas efectuadas al artículo 288 del mismo ordenamiento, el divorcio de tipo administrativo tiende a desaparecer; ya que antes de ser reformado este artículo disponía: "en el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo", prácticamente, la esposa siempre renunciaba o se le hacía renunciar al

pago de alimentos en su favor, obteniéndose fácil y rápidamente, sin intervención de autoridad judicial, el divorcio mencionado.

El divorcio de tipo administrativo era del todo negativo para la mujer ya que le ocasionaba muchos problemas e injusticias, porque cuando ésta había contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; la mujer quedaba en el momento del divorcio total o parcialmente desprotegida, situación que se agravaba cuando el matrimonio se había prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se había dedicado a las labores del hogar y había perdido la capacidad o habilidad de trabajar en otras tareas.

Debido a lo anteriormente expresado es que se plantean reformas al artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a efecto de que siempre tenga la mujer (o el varón en su caso) derecho a recibir alimentos en un período equivalente al tiempo de duración del matrimonio; por lo que para Louis Josserand: “La obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina”.²⁸

Para otros autores “Se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura que cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real actual del acreedor y del deudor, así como que puede sancionarse la falta de la pensión por las normas aplicables al abandono de familia, y que para obtener su pago, se pueden embargar bienes aun inembargables, y el fin de la pensión termina con la muerte del titular, tomando otro matiz, ya en la sucesión testamentaria o ya en la legítima, como antes quedó expresado. En cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización, es el más sostenido; se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido a cargo del culpable del autor del delito, que la pensión es transmisible pasivamente porque pasa a cargo de los herederos del deudor de la pensión, y que esta forma de pensión alimenticia si puede hasta ser renunciable por el cónyuge ofendido, incluso para el porvenir”.²⁹

²⁸ JOSSERAND, Louis. Tratado de Derecho Civil. Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa Americanas, p. 306.

²⁹ PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil Francés, Segunda edición, p. 354. VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Ed. G.A. Esteva, México, 1890, p. 409.

2.3.6 POR NULIDAD DE MATRIMONIO

El matrimonio puede ser nulo, pero para ello deberán concurrir como causas de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo que uno de los cónyuges celebró su matrimonio con persona distinta a la determinada. Debe concurrir alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, o en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del mismo ordenamiento.

De manera que si se da la nulidad de matrimonio, nuestro derecho ordena que al demandarse esta acción por parte de alguno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias y previas que se refieren a los casos de divorcio; que tiendan a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí; dentro de las que se encuentran, las que deba ordenar el juez de lo Familiar sobre el pago de los alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos, previstas en los artículos 258, 259, 282, 303 y 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por lo que en la ley se encuentran dos casos:

- 1) Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, éste se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.
- 2) Cuando uno de los cónyuges se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le suministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que la venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos.

2.4 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda mutua, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para vivir.

Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más con la excepción en el sentido de que a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos y a falta de éste y por ambas líneas el que estuviere más próximo en grado, artículos 164 y 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, etc. Conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado, o sea los nietos y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de los alimentos recae en los hermanos de padre y madre, a falta de ellos, en los que fueren de madre solamente y a falta de estos en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes más indicados y en grado, entonces tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación de los hijos con respecto de sus padres, subsiste independientemente de aquellos que se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES, NECESIDAD DEL PAGO DE.- Según el artículo 304 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero esta obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquellos. En consecuencia si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad de recibirlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimentaria.

Amparo Directo 943/75. Ofelia Farías Medina.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Así también se debe decir, que la legislación no hace distinción entre hijo legítimo, hijo natural o nacido fuera del matrimonio, para poder reconocerles derechos alimentarios, ya que sus padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados por dicha legislación.

Tales derechos de alimentos también deben hacerse extensivos entre adoptante y adoptado, según los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a los concubinos estos también tienen derecho a los alimentos, inclusive a heredar por sucesión legítima, esto se contempla en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 302, 1602 y 1635.

Por lo anteriormente expresado se puede decir que no hay distinción entre hijos naturales y legítimos, por lo que corresponderá a los padres, ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y, en su defecto, la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado, sea parentesco legítimo o natural.

La forma en que el descendiente natural o hijo nacido fuera del matrimonio puede hacer valer sus derechos, es por la investigación de la paternidad. La investigación de la paternidad sólo se encuentra permitida: en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción; cuando el hijo se encuentre en posesión del presunto padre; cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre

habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina; los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

La investigación de la maternidad y la paternidad, están regidas por los artículos 385, 386, 387 y 388 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se debe concluir que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a: llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; Ser alimentado por las personas que lo reconozcan; percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley, artículo 389 del ordenamiento anteriormente mencionado.

Finalmente tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que los unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios sobre sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción, de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.4.1 COLATERALES

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, deberán tener la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta.

Existiendo la obligación de dar alimentos, siempre que el grado de parentesco, en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado.

El artículo 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece aún así, la obligación gradual para los más próximos en primer lugar, como obligación a falta de ascendientes o descendientes, a los hermanos que son hijos del mismo padre y de la misma madre, por falta o imposibilidad de estos, a los hermanos de madre, y a falta de estos, a los que

únicamente lo fueren de padre. Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señalado, pero siempre los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a tener dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces, es decir, aquí se trata de acreedor alimenticio incapacitado, a quien también se deberá proporcionar alimentos, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

2.4.2 AFINES

En el parentesco por afinidad, nuestra legislación no reconoce esta obligación de proporcionar alimentos en ningún grado. Por consiguiente este tema carece de materia.

2.5 ADOPTANTE Y ADOPTADO

Según el artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, entre el adoptante y adoptado hay una obligación recíproca de darse alimentos, como en los casos en que la tienen los padres y el hijo.

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia (sin olvidar que son de carácter civil) artículo 295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose estas anotaciones en el acta de adopción y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los

mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, artículos 395 y 396 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El adoptado hereda como si éste fuera un hijo, con la diferencia de que no hay sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos, artículos 1612 y 1613 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.6 CONCUBINOS

Los alimentos en caso de concubinato, se basan en la protección que el Estado otorga a la familia (como unidad social); donde el legislador reconoce que el concubinato produce efectos jurídicos; ya en bien de los hijos o en bien de los mismos concubinos.

Los concubinos al igual que los cónyuges, están obligados a darse alimentos.

2.7 DONANTE Y DONATARIO

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. Así el artículo 2370 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la revocación de la donación por ingratitud, teniendo ésta su fundamento en que el donatario se rehusa a dar alimentos al donante que hubiere caído en pobreza.

En el artículo 2360 del ordenamiento antes citado encontramos como causa de revocación: cuando nace un hijo póstumo del donante, pero si no se revoca por esta causa, puede reducirse, a no ser también que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y los garantice. Existe para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que se suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos; y enseguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua, artículo 2376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.8 HERENCIA

La herencia es el conjunto de bienes que se reciben de una persona a consecuencia de su muerte. El testador tiene la libertad de elegir a que personas dejará sus bienes para después de su muerte, pero en caso de los alimentos, existe una limitante establecida por el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1374 el cual dice que el testamento será inoficioso si no se estableciere la pensión alimenticia tal y como lo señala el Código.

2.9 LEGADO

El artículo 1414 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable.

De lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido, por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible artículo 1463 del ordenamiento anteriormente citado.

El legado de alimentos debe de comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia artículos 1464 y 1465 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador, y serán pagados al principio de cada período, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del período, artículo 1468 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los artículos 1466 y 1467 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se refieren a los legados de educación y establecen que este legado de educación sólo dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad, o cuando haya obtenido profesión u oficio con qué poder subsistir o que contraiga matrimonio.

2.10 ASEGURAMIENTO

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

(Artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino. (Artículo 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Los alimentos son de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que estén jurídicamente interesadas en cumplir la obligación alimentaria.

“Es frecuente que exista un conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean éstos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará a un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente”.³⁰

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 181.

El aseguramiento podrá consistir en:

- a) Hipoteca
- b) Prenda
- c) Fianza
- d) Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos
- e) Otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez
- f) **EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA**

“El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere solo a la constitución de esta última”.³¹

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. (Artículo 318 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. (Artículo 319 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

También podrían los alimentos garantizarse mediante embargo precautorio, que puede ser solicitado antes de iniciar la demanda de alimentos o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de dichos alimentos una vez determinados.

³¹ Loc. Cit.

Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 del ordenamiento anteriormente señalado sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 734 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos. (Artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

Por motivo de los alimentos se podrá acudir ante el juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal. (Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

2.10.1 HIPOTECA

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley (artículo 2893 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados (artículo 2895 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2.10.2 PRENDA

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente (artículo 2858 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2.10.3 FIANZA

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso (artículo 2795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2.10.4 DEPOSITO

El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, pero el depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar (artículos 2516 y 2528 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2.10.5 OTRAS FORMAS A JUICIO DEL JUEZ FAMILIAR

También el juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos.

Los alimentos podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados.

Si el deudor alimentario no tuviere dinero o recursos patrimoniales, que sean fácilmente localizables y gravables, los alimentos deben ser asegurados con el producto del embargo y venta judicial de las cosas propiedad de los obligados, pues el juez tiene las facultades discrecionales para decidir lo que considere conveniente en beneficio de los acreedores alimentarios.

“En ciertos casos a falta de salarios comparables, el deudor posee algunos bienes determinados que el juez podría gravar mediante embargo para garantizar con ellos el cumplimiento, o en su caso, para destinar su precio a la satisfacción de las necesidades de los menores mediante la venta judicial. El artículo 317 del Código Civil permite la garantía a través del secuestro judicial, por tratarse de una forma legal de aseguramiento”.³²

2.10.6 EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA

Otra de las formas para garantizar el aseguramiento de los alimentos es el embargo parcial del sueldo del deudor alimentista, toda vez que es una garantía individual de los acreedores alimentarios y con esto se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos, ya que no se puede embargar en su totalidad porque esto afectaría al deudor alimentario en no poder satisfacer sus necesidades más apremiantes, más aún si tiene otras obligaciones de este tipo, por lo anteriormente señalado nos sirve de base la resolución dada por nuestro máximo tribunal y es la siguiente:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de

³² BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. La Controversia del Orden Familiar. Tesis discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, p. 27.

establecer de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

2.10.7 EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

“Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen la obligación alimentaria”.³³

2.10.7.1 TERMINO EXTINTIVO

La obligación alimenticia se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que llegarán a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones en el plazo o término que ponga fin a esta obligación, es decir, que se considere que la obligación se ejecutó y por lo tanto concluyó.

Así por ejemplo se tiene el caso del fallecimiento del acreedor alimentario (que como acontecimiento, que en un futuro llegará, pondrá fin a la obligación alimenticia).

En el caso de divorcio, hay que distinguir, entre el que se encuentra intentado y el que se ha declarado.

En el primero, los alimentos provisionales están limitados en su duración a la llegada de un acontecimiento cierto, que es la conclusión del juicio por sentencia. En el caso de

³³ BAÑUELOS SANCHEZ, Floylán. Op. Cit., p. 109.

divorcio declarado o sentenciado juzgando su procedencia, la obligación entre los cónyuges deberá subsistir en los términos de la condena si el Código señala término, artículos 273 y 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los hermanos y colaterales hasta el cuarto grado, tienen derecho a alimentos hasta que llegue, el término fijado por la ley, que es el caso de alcanzar la edad de 18 años, aún en los casos que no se trate de sucesión, artículos 306 y 1368, fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En lo que se refiere al legado de alimentos, se estará a lo que disponga el testador en cuanto al término, pero si no se ha fijado en forma expresa una duración menor, deberá pagarse hasta la muerte del legatario, artículo 1463 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.10.7.2 RESOLUCION CONDICIONAL

La existencia de la obligación alimenticia puede terminar por la realización de un acontecimiento futuro e incierto, de acuerdo con lo anterior, la duración de la obligación alimenticia queda comprendida dentro de los límites de la posibilidad de dar alimentos y la necesidad de recibirlos, artículo 320, fracciones I y II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 320 de acuerdo a la fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de necesitarlos, para mí la jurisprudencia que se señala indica que el alimentista dejó de necesitarlos por tener una ocupación que le permita vivir honestamente.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CUANDO CESA.- En términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, el padre no está obligado a seguir sosteniendo a su hijo, cuando ha cumplido con la obligación de proporcionarle un oficio u ocupación que le permita vivir honestamente de su trabajo, sin tener que depender del padre.

Amparo Directo 594/68. - Rogelio Gómez Martínez.- Unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 2. pág. 23

Otro caso en que se subordina la existencia de la obligación a una condición, es la que establece la ley como una sanción para el alimentista ingrato, que perderá los derechos que tiene para percibir alimentos, en el supuesto que abandone la casa del deudor sin motivo justificado, ya que se encuentra imposibilitado para cumplir con la obligación en los casos en que se trate de una incorporación a la familia, artículo 320, fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Esta sanción por ingratitud no admite la extinción total sino simplemente una suspensión de la obligación alimenticia.

Con respecto al artículo 320 fracción V, la jurisprudencia explica:

ALIMENTOS. ABANDONO POR EL ACREEDOR, DEL DOMICILIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.- El artículo 320, fracción V, del Código Civil establece que la obligación de dar alimentos cesa si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas. Ahora bien, tal hipótesis no se realiza en el caso en que la esposa sea depositada judicialmente como medida preventiva, por haber formulado acusación penal y pretender iniciar juicio en contra del esposo, pues tal acto no implica abandono.

Amparo Directo 6089/56. - Alberto Torres Ibarra.- 5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. 1 Pág. 9

Este artículo también se encarga de normar la vigilancia respecto de la conducta del acreedor alimentario, que debe estar condicionando su derecho de alimentos, al hecho de no cometer injuria, falta o daño graves a su alimentista que debe prestarlos, por lo que también cabe la revocación, no sólo por ingratitud, sino inclusive si se suscitare algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentante, por extinción y aplicación, en su caso.

De acuerdo con el artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la esposa abandonada tiene derecho a los alimentos durante el tiempo que dure la separación, inclusive se hará responsable, el cónyuge que se haya separado, por los alimentos y deudas que se hubieren contraído para el sostenimiento de los miembros de su familia, pero esta

obligación dejará de cumplirse en la forma y pago de pensiones en el momento en que la separación termine.

ALIMENTOS, OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.- Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandonó, hasta la fecha en que el juez fijó una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo el marido tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos, sino que esta obligación también existe en los casos determinados por la ley, a cargo de la mujer por lo que si ésta de hecho a subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos.

Quinta Epoca: Tomo CXXXVI, Pág. 17. A.D. 5485/54. - Carmen Contreras de Hernández.- Unanimidad de 4 votos. Tomo LV, Pág. 1135. - Llabrés de Urquiza Sofia y Coags.

Otra condición que se encuentra es el artículo 1359 del Código Civil vigente para el Distrito Federal referente a las condiciones que pueden ponerse en los testamentos: “podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 311.”

2.11 SANCIONES PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Anteriormente comentamos que la legislación Civil vigente en su artículo 317, establece como puede hacerse el aseguramiento de los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. Estas formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, suponen para su eficacia, la existencia de bienes raíces o por lo menos de bienes suficientes que sean propiedad del deudor. Sin embargo, como lo frecuente es que el

mismo carezca de ellos o no sean suficientes, el legislador ha establecido una sanción de carácter civil consistente en que el incumplimiento de esta obligación tenga prelación de pago sobre el sueldo o salario que devengue el obligado a darlos, conforme lo estipula el artículo 544 en su fracción XIII del Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, que invirtiendo su sentido, ordena que serán embargados los sueldos y el salario de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, en consecuencia, el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez se traben embargo sobre alguna parte del salario del trabajador. Pero esa sanción también resulta poco efectiva, ya que puede darse el caso que el deudor al tener conocimiento sobre ello, o que su cónyuge o parientes que tengan derecho a recibirlos, se enteran donde trabaja, cambie de empleo con el objeto de eludir su obligación, no obstante, de que este incumplimiento está asimismo sancionado con el divorcio y la pérdida de la patria potestad, tratándose de los cónyuges y de los hijos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 267 fracción XII y 444 fracción II de la ley sustantiva anteriormente citada.

Todas estas circunstancias, han originado el imperativo de establecer, además de las sanciones de carácter estrictamente civil, otras de índole penal, reguladas en el Capítulo VII denominado "Abandono de personas", que forma parte del Título Decimonoveno, correspondiente a los "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del ordenamiento penal vigente para el Distrito Federal.

El artículo 366 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

..."

Mariano Jiménez Huerta expresa "Se instituye aquí una sanción penal para los padres y el cónyuge que omiten cumplir las obligaciones que el ordenamiento civilístico les impone de atender a las necesidades de subsistencia de sus hijos y consortes".³⁴ Por lo tanto, podemos

³⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 250.

decir que el sujeto activo en este delito lo es el cónyuge o cualquiera de los ascendientes consanguíneos en primer grado, o sea, los padres, al establecer el citado precepto “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge...”

Debe señalarse que “Abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos. Pero en un caso y otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia...”³⁵

Al efecto, cónyuge es el casado civilmente, sin importar que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial, tampoco si el divorcio se encuentra en trámite, si no ha sido decretado por sentencia ejecutoria y, asimismo, que los consortes estén de hecho separados; por lo que se refiere a los hijos, la ley no distingue sobre los mismos, por lo tanto, puede tratarse de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

En el análisis que lleva a cabo Mariano Jiménez Huerta, al tratar el tema relacionado a los sujetos activo y pasivo de este delito, expresa que Dicho deber jurídico lo tienen: el padre sobre sus hijos menores de edad no emancipados (artículos 412 y 413 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), fueren nacidos de matrimonio (artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), reconocidos (artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal) o declarada su filiación en una sentencia (artículo 382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal); la madre sobre sus hijos menores no emancipados habidos en matrimonio (artículo 314 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), o cuya filiación hubiere quedado establecida judicialmente (artículos 385 y 386 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), cuando por faltar el padre, le corresponda suministrar a sus hijos los medios necesarios para su subsistencia; el marido sobre su esposa que carezca de bienes y no ejerza alguna profesión, oficio o comercio (artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), siempre que no viva, por culpa suya, separada de su marido (artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal); y la esposa sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios (artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

³⁵ *Ibidem.*, p.251.

Las normas civilísticas operan en forma decisiva en la integración del tipo descrito en el artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal Respecto a si el adoptado puede ser sujeto pasivo, concluye: “No creemos que el abandono del adoptado pueda integrar el delito en examen, pues aunque los artículos 307, 395, 396, y 1612 del Código Civil vigente para el Distrito Federal acuerdan al adoptado los mismos derechos que a un hijo, en realidad el adoptado no es, ni desde el punto de vista fisiológico ni desde el punto de vista jurídico, un hijo. Los propios artículos del Código Civil citados y los demás relativos a la adopción se abstienen cuidadosamente de dar al adoptado el nombre de hijo adoptivo. En tal situación, sería interpretar por analogía el artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal si se incluyera al adoptado dentro de la palabra hijos”.³⁶

El bien jurídico protegido no es el hogar o la familia, como sucede en los ordenamientos penales de otros países, en el Código de México el interés protegido es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como claramente proclama la inclusión del artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dentro del título denominado Delitos contra la vida y la integridad corporal.

La tipicidad de la conducta descrita en el artículo de referencia, está condicionado a que no haya motivo justificado para el abandono. Pocas son, en verdad, las causas que objetivamente pueden justificar que el padre abandone a los hijos; y difícilmente es posible concebir alguna que no esté comprendida en la fórmula del estado de necesidad contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Pocas son también las que pueden justificar que un cónyuge abandone a su consorte; e igualmente no es fácil imaginar alguna que no esté abarcada por la norma que rige el estado necesario o por la excluyente de obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley a que hace mención la fracción V del artículo últimamente citado. En relación con esta última, es oportuno citar aquí, por su naturaleza especial, el caso del marido que se abstiene de proporcionar medios de subsistencia a la esposa que por su capricho y unilateral decisión vive separada del domicilio conyugal; pues en tal hipótesis, según se desprende del artículo 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el marido no está obligado a suministrarle los indicados medios. Las causas subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente, son todas aquellas que asientan sus bases en situaciones de hecho que impiden al sujeto activo el cumplimentar el deber

³⁶ *Ibidem.*, pp. 254-255.

jurídico que el ordenamiento le impone, como por ejemplo, la enfermedad, la carencia de recursos o la falta de trabajo.

Por lo que respecta a la expresión necesidades de subsistencia, señalada en el artículo 336 del ordenamiento penal vigente para el Distrito Federal, “tiene por cuanto se relaciona con los hijos, un significado mucho más estricto que el que acuerda al concepto de alimentos el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; Pues en la expresión “necesidades de subsistencia” no pueden comprenderse los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales que según el párrafo segundo del precepto citado del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se incluyen también en el concepto de alimentos. La expresión necesidades de subsistencia, debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el párrafo primero del citado artículo, o sea, como el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece para los alimentos, proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; Basta que impliquen el mínimo indispensable para la subsistencia del sujeto pasivo. La frase “sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia” indica, por una parte, que el incumplimiento ha de ser absoluto; y por otra, que no hay abandono cuando el cónyuge o los hijos contaren con bienes propios. No es necesario que el sujeto activo hubiere sido requerido, demandado o condenado al pago o entrega de dichos recursos. Y es intrascendente en la integración típica del delito en examen, dado el carácter presunto del peligro que constituye su ratio legis, que los medios para atender las necesidades de subsistencia hubieren sido posteriormente suministrados por una tercera persona”.³⁷

Anteriormente, este delito era sancionado de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1977, se modificó la penalidad establecida en el multicitado artículo 336 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, para establecer que al autor del delito se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Cabe mencionar que la elevación a cinco años del máximo de la pena de prisión nos parece notoriamente excesiva si se compara con la tarifa penal establecida en el Código para

³⁷ *Ibidem.*, p 252.

delitos de mucha mayor gravedad y las pocas probabilidades de que el peligro presunto para la vida e integridad corporal pueda tocarse en un peligro efectivo y menos en un delito de daño para los indicados bienes jurídicos, por las razones expuestas anteriormente. Y por lo que respecta a la otra innovación consistente en establecer que la reparación del daño en este delito será el pago de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado, la reforma acentúa aún más la desnaturalización del delito ya contenida en el artículo 338 desde la promulgación del Código Penal. Pues, además de lo que éste disponía y dispone en torno a que, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, la penalización de adeudos civiles por concepto de alimentos se acentúa con la reforma del artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en cuanto considera como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado no obstante, el vano intento de la reforma, de tratar de encubrir con la burda máscara de la reparación del daño, lo que no es otra cosa que la penalización de deudas civiles surgidas del privatístico concepto de alimentos, como proclama el artículo 338 del Código Penal vigente para el Distrito Federal con la frase "... deberá éste (el acusado) pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde". La penalización de adeudos civiles se hace evidente si se tiene en cuenta que tanto la frase "... y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado", contenida en el artículo 338 del ordenamiento anteriormente citado, reformado, como la ley "... deberá éste (el acusado) pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde", presuponen que previamente al abandono existió un juicio civil de alimentos o de divorcio en el que provisional o definitivamente quedaron fijadas las cantidades que el deudor civil y acusado penal debía pagar al cónyuge y/o a los hijos a los que dejó de pagar las cantidades debidas y fijadas previamente por concepto de alimentos. De donde se deduce:

- a) Que cuando no hubiere dicha fijación previa en el correspondiente juicio civil, faltan las bases para que el juez, en el proceso por abandono de hijos y/o cónyuge, pueda condenar al pago de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado (artículo 336 del

Código Penal vigente para el Distrito Federal) o de las que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponde.

- b) Que en los citados artículos 336 y 338 se penalizarán adeudos civiles, aunque el artículo 336 trate de encubrir dicha penalización estableciendo que el pago "... de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado será como reparación de daño, esto es, con una pena pública, con el fin de intentar dar una desgarrada larga torera a los postulados de la constitución en relación con los Códigos Civil y penal".³⁸

Al efecto, los artículos 17 y 20 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los siguientes principios:

Artículo 17 último párrafo: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Artículo 20 fracción X: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de... cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."

El artículo 337 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece "el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

Antes de su reforma, el mencionado artículo establecía que el delito de abandono de hogar "... sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo."

³⁸ *Ibidem.*, pp. 257-258.

Independientemente de que la reforma realizada a este artículo en 1977 suprimió el impropio nombre de delito de abandono de hogar, aunque cabe hacer mención que es certera la modificación introducida respecto a que el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, implica un desacierto notorio afirmar que el delito de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada, pues esta afirmación desconoce la verdadera naturaleza del delito, en cuanto de peligro presunto para la vida humana e integridad corpórea; en este punto acentuada más en la reforma de 1977 por la supresión de la frase: Delito de abandono de hogar que se leía en el artículo 337 anteriormente expuesto antes de su reforma.

Con relación a la extinción de la acción penal por el perdón concedido, conforme al último párrafo del reformado artículo 337 del Código Penal vigente para el Distrito Federal tratándose de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos. El artículo 338 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde. Lo que interesa aquí es nuevamente remarcar que en tanto en la reforma del artículo 337 como en el artículo 338 antes citados cuya vigencia perdura, se desnaturaliza el delito de orden a la extinción de la acción penal, pues se regula dicha materia cual si el delito implicare una penalización de adeudos civiles. Lo cual se comprueba con la frase "... cubra los alimentos vencidos." Que se lee en el texto reformado del artículo 337 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y la de las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda contenida en el artículo 338 del mismo ordenamiento. En ambos artículos surge la errónea creencia de que la figura típica del artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal tiene por objeto y fin penalizar el incumplimiento de la obligación consistente en pagar una pensión alimenticia previamente determinada; con notorio olvido de que la fundamentación y la teleología de dicha figura es otra muy diversa.

En consecuencia, podemos concluir que el delito de abandono de personas regulado en el artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se tipifica sin que previamente al abandono, haya existido un juicio civil de alimentos o de divorcio.

El artículo 336 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: “al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.

...”

Ante la pregunta ¿se podrá obligar al deudor alimentario a trabajar para ponerlo en condiciones de cumplir su obligación?, Eduardo Pallares expone “La opinión de los jurisconsultos está dividida, pero en mi concepto no se le puede obligar por dos razones, de las cuales la primera me parece decisiva. Desde el momento en que carece de recursos, no está obligado a dar alimentos porque ya queda dicho que la obligación de dar alimentos se suspende cuando el deudor no tiene con que darlos. La segunda razón también es de mucho peso. De admitirse la tesis que rechazo, se violaría el Art. 5º Constitucional, y se condenaría al deudor alimentario a trabajar contra su voluntad (Trabajo Forzado)”.³⁹

Por nuestra parte, compartimos el criterio arriba sustentado, en razón de los argumentos expuestos. En cuanto al problema referente a que el obligado frecuentemente abandona su empleo para eludir al cumplimiento de las obligaciones alimentarias creemos que con las reformas al artículo 20 Constitucional, se reducirá considerablemente, ya que como sabemos, en los delitos que son sancionados con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo caución o fianza, y esta fue incrementada por las citadas reformas. Anteriormente el mencionado precepto establecía en su tercer párrafo: “en ningún caso la fianza o caución será mayor de 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”. Actualmente establece el artículo 20 Constitucional en su fracción I segundo párrafo: “El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado”. Sin embargo, la Autoridad

³⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 20.

Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución.

CAPITULO TERCERO

LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ACTUAL

3.1 CONCEPTO BIOLOGICO

Desde el punto de vista biológico debemos entender como alimento a la sustancia nutritiva de origen animal o vegetal indispensable para el desarrollo del organismo; los alimentos le suministran al organismo la materia prima para el crecimiento y reparación de los tejidos, además de la energía necesaria para su trabajo y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas. Los alimentos deben de ser suministrados de una manera racional y proporcional dada su composición química, es decir, que se deben de consumir ciertas cantidades de proteínas, carbohidratos, grasas, vitaminas, etc., para lograr un mejor desarrollo del organismo.

3.2 CONCEPTO SOCIOLOGICO

Para llegar al concepto sociológico de los alimentos es necesario partir de la definición de familia, que es la de un grupo social irreductible a los otros grupos, en donde su formación, su estructura, sus dimensiones, sus condiciones de vida, sus necesidades, las relaciones entre sus miembros, sus relaciones con el conjunto del cuerpo social y sus funciones varían en el tiempo y en el espacio en conexión con los sistemas de sociedades y las formas de civilización, siendo sus elementos biológicos, psicológicos y culturales; de tal forma se ubica a la familia como el elemento fundamental de la sociedad, existiendo tantos tipos de familia como géneros de vida hay, correspondiendo estos tipos de familia a grupos sociales, explicando los teóricos economistas (y sobre todo Ernst Grosse) los tipos de familias por las formas de la economía (pueblos pastores, cazadores, agricultores); para los marxistas, la familia conyugal monogámica es el resultado de la evolución histórica y económica, la sociedad capitalista la ha convertido en un medio de conservar el capital y los privilegios de la clase capitalista y un medio también de esclavizar a la clase obrera dando como resultado que la verdadera familia quede destruida por la doble esclavitud, doméstica y profesional de la mujer.

El parentesco por su parte se define como el resultado de un lazo ya sea fisiológico (consanguinidad), social (afinidad) o civil (adopción), pero para Claude Lévi-Strauss el parentesco es un vínculo social en donde cada relación familiar define un conjunto de derechos, deberes y las múltiples reglas que prohíben o proscriben ciertos tipos de cónyuges que se vuelven claras a partir del momento en que se plantea como necesaria la existencia de la sociedad.

En virtud de que el sentimiento del papel de los padres y la responsabilidad familiar han aparecido al mismo tiempo, los hijos se han convertido en el punto central de la familia, por lo que se tienen que satisfacer sus necesidades vitales (comida, casa, vestido, salud) para posteriormente satisfacer sus deseos de bienes materiales o culturales; pero la definición misma de estas necesidades vitales y la noción de mínimo indispensable varían considerablemente según las categorías socio-profesionales, el status, la región y la residencia (campo, ciudad, tamaño de la ciudad).

La sociología de la familia conceptualiza a los alimentos como el conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad, siendo dichas funciones, culturales, afectivas, sociales (formación del individuo-instrucción, educación, socialización-desarrollo y bienestar de cada miembro de la familia); de este concepto se deduce que la familia constituye un medio irremplazable para la educación propiamente dicha, la adaptación a la vida social y el desarrollo de la personalidad de los hijos, ofreciéndoles un medio afectivo donde la ternura es una verdadera vitamina psicológica del crecimiento, estableciéndose que, en su forma moderna, la familia se ha convertido en el lugar donde el hombre y la mujer, liberados de las coacciones, encuentran un refugio contra la soledad y tienen, mediante la comunicación y la cooperación, el bienestar en común, incluyendo a los hijos, lo que repercutirá en un bienestar social.

3.3 CONCEPTO MORAL

Para dar un concepto de alimentos desde el punto de vista moral, es necesario partir del principio de solidaridad familiar y humana que enlaza a todos los miembros de la familia y de la comunidad, esto quiere decir que todas las personas pertenecientes a una familia y a una

comunidad se deben recíproca asistencia, y es inadmisibile que alguien carezca de lo elemental para vivir, como lo son los alimentos, y más aún tratándose de la familia, dado el lazo de sangre existente entre sus miembros; desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia que la familia, dado los lazos de sangre habidos entre sus miembros, proporciona al hombre o mujer, que por sus circunstancias especiales, está imposibilitado para hacérselos llegar por sí mismo; si bien este no es un concepto por el cual se establezca de que tratan o que contienen los alimentos, si nos da un punto de partida para reconocer a las personas sobre las que recae la obligación alimentaria, señalando a los miembros de la familia, para este cometido, sin exclusión de parentesco o grado. Ahora bien el concepto de solidaridad debe entenderse como la naturaleza humana que existe entre los hombres y no como caridad o ayuda.

3.4 CONCEPTO JURIDICO

Adoptando una posición positivista, podemos decir que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (Artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal) lo que nos demuestra que la ley reconoce que el término alimentos no sólo se limita al concepto de comida, como sustento del organismo y base vital de la subsistencia humana, sino que además, incluye otros factores que son primordiales para el desarrollo del hombre, tales como el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y en caso de menores, la educación básica y lo necesario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, los cuales deben de ser acordes a su sexo y circunstancias personales.

Baqueiro Rojas establece que “los alimentos comprenden todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente por alimentos se entiende la prestación en dinero o especie que una persona, en determinadas circunstancias (incapaz, indigente, etc.), puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; por lo tanto los alimentos

son todo aquello que por ministerio de ley o por resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁴⁰ Es de resaltar que este autor va más allá de lo que la misma ley contiene, es decir, que al hacer mención de resolución judicial, implica un procedimiento judicial, en el que se han de reclamar los alimentos, e intervienen demandado, actor y juez, los cuales son figuras y términos meramente procesales.

Ahora bien, si entendemos a los alimentos como aquellos exigibles a una determinada persona, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, nos encontramos ante las figuras de acreedor, deudor y deuda alimenticia, sin dejar de lado lo que se refiere como obligación alimentaria; de tal forma tenemos que, retomando lo establecido por la ley, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación, asistencia, etc., es por ello que la obligación alimentaria va íntimamente relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, puesto que ambos mencionan lo mismo como contenido de los alimentos, pero con la diferencia de que la obligación alimentaria incorpora el deber recíproco como característica primordial.

“La obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, de sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple connotación de la comida”.⁴¹

Hay que reconocer que la conceptualización que se le da a la obligación alimentaria, es de una obligación y un derecho de contenido económico, que le da al ser humano el sustento en sus diferentes aspectos, biológico, social y psicológico; su cumplimiento descansa en las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor, en base a esto, el objeto de la obligación alimentaria se constituye por la cantidad de dinero que se asigne al deudor.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, salud, y en su caso, la educación”.⁴²

⁴⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familias y Sucesiones. Ed. Sista, México, 1994, p. 27.

⁴¹ PEREZ DUARTE, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa-UNAM, Segunda edición, México, 1998, pp. 16-17.

⁴² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 447.

La obligación alimenticia existe por un derecho natural a percibir alimentos, que sólo ha sido formalizado por el legislador convirtiéndolo en derecho positivo y vigente, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos.

3.5 ASPECTO SOCIOLOGICO, MORAL Y JURIDICO

En los puntos anteriores dimos diferentes conceptos de los alimentos, pero no debemos conformarnos sólo con ello, ya que estos tienen un fundamento, un origen: hablamos de los aspectos que tienen los alimentos y que sirven de sustento para que el legislador los considere al momento de elaborar un texto normativo, estos aspectos son; sociológico, moral y jurídico.

Galindo Garfias señala el aspecto moral, social y jurídico que tiene la obligación alimentaria diciendo que “es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos que crea entre sí a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece”⁴³; para mayor comprensión de lo expuesto por Garfias es necesario desprender los tres aspectos, tratarlos por separado, para posteriormente conjuntarlos y así encontrar el verdadero espíritu de la ley.

1. ASPECTO SOCIAL. Es aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, pertenecientes a una misma cultura, cuya función consiste en implantar tanto a los varones como a las mujeres el papel que desempeñan dentro de la sociedad. En este aspecto social se encuentran factores biológicos, sociológicos e ideológicos, que inciden en el comportamiento de los miembros de la comunidad, e incluso en el derecho como instrumento de control social creado por éstos mismos.

El sujeto individualmente considerado, desarrolla una estructura interna que será en primer lugar, fundamento de su persona y luego condicionante del grupo en el que se desenvuelve, pero éste comportamiento a su vez, está condicionado a los patrones de conducta socialmente aceptados y a la situación histórica de ese momento, por ejemplo, los hijos

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Idem*, p. 447.

nacidos fuera del matrimonio que durante mucho tiempo carecieron de la protección de la ley, porque eran socialmente mal vistos y ello se refleja en una ley discriminatoria hacia ellos, a diferencia de los hijos legítimos, es decir, los nacidos dentro del matrimonio, que si tenían toda la protección de la ley, actualmente esas diferencias han desaparecido en la ley, ya que a ambos se les da igual trato, aunque en la práctica a veces parece lo contrario.

Pero lo que se trata de establecer es que dependiendo de los patrones de conducta y el momento histórico de la sociedad, serán los rasgos distintivos de ésta y en consecuencia su cuerpo normativo será reflejo de ello, creando lo que a los intereses de la sociedad convenga.

Existe la necesidad de generar un carácter social de los alimentos ante las inminentes diferencias y constantes competencias en que se encuentran los individuos dentro de la sociedad, de esta manera se explica la evolución del concepto de obligación alimentaria y como generación tras generación se transmiten los rasgos esenciales de la estructura social.

Se dice que todo lo relativo a la familia es de orden público, por ser ésta base de la integración de la sociedad, por tal motivo, los alimentos igualmente son considerados de orden público y de interés para la sociedad; es ahí donde se encuentra el carácter social de los alimentos. Tratándose de alimentos, como en cualquier materia relacionada con la familia, resulta necesario extender la mano protectora de la ley cuando los obligados a dar alimentos no están en posibilidades de cumplir o simplemente no lo hacen, de tal forma la comunidad se encuentra en la necesidad de proteger a aquellos sobre los cuales no se cumpla tal obligación y así garantizar el desarrollo de su existencia, de su educación, etc.

Se puede decir entonces que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario, ya que existe un impulso por asegurar los mínimos de subsistencia a todo ser humano que, por sí mismo, no pueda satisfacer.

La manera en que la sociedad responde a las necesidades del acreedor alimentario depende igualmente de las características, momento histórico, recursos, etc. de cada sociedad, sin embargo todas las sociedades, desde las más conservadoras hasta las más radicales, convergen en la protección de los acreedores alimentarios y es aquí donde entra la figura de la asistencia pública. Al respecto De Ibarrola señala que "tanto la humanidad como el orden público representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido (pero no exclusivamente a éste) en todas sus necesidades, sean físicas, morales o intelectuales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas ocasiones, es imposible que se valga así

mismo para cumplir con el destino humano”, continúa diciendo que “el fundamento de la obligación alimenticia es el derecho a la vida que tienen las personas, ello explica que la institución de los alimentos sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra a menudo obligado a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee a los individuos de sus necesidades de asistencia por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública”.⁴⁴

Como resultado de lo anterior podemos decir que la sociedad a través del Derecho señala en forma clara en que condiciones y quienes han de cubrir la obligación alimentaria, es decir, que las leyes son proyecciones sociales, reflejo de las necesidades humanas.

2. ASPECTO MORAL. El ser humano es un ser racional dotado de ética, que va desarrollando el uso de la razón en su camino por alcanzar sus metas y en general en su desarrollo con otros seres humanos. En este camino el ser humano reconoce valores que le fueron inculcados que sigue y se desenvuelve en base a ellos, los jerarquiza; Es esta escala de valores lo que determina su proyección ante la sociedad. Es así como la conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza que no es otra que la naturaleza humana, este deber se desarrolla dentro de la conciencia y obedece a la jerarquía de valores dada por factores externos, internos o biológicos, y cuya función es la de enjuiciar el actuar del hombre en base a valores supremos, y una vez reconocidos, el sujeto se condiciona a desenvolverse con sus semejantes dentro del grupo social al que pertenece, y más aún, a desarrollarse al interior del grupo familiar, dadas las relaciones afectivas que lo unen con ésta, relaciones que hacen además que el sujeto actúe a favor de determinadas personas, ayudándolos y proporcionándoles el elemento material necesario para su existencia, este nexo afectivo puede ser de diferentes maneras, dependiendo del sujeto, pero siempre con la finalidad última de ayudar; así el que ayuda saca a la luz su preocupación por la vida y el desarrollo de aquellos a los que está ligado afectivamente, elevando su calidad humana que por lo general, sólo se dirige hacia éstos y no hacia otros con los que no está vinculado afectivamente.

⁴⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 131-132.

En el interior de cualquier persona descansa la obligación de dar alimentos a los familiares, pero existe la posibilidad de que no haya ninguna intención de proporcionarlos, pero lo importante en este rubro es que la obligación en principio nace dentro de la familia e implica que aquellos sujetos que están unidos por lazos de sangre no dejen al desamparo a sus parientes que están impedidos por alguna circunstancia a satisfacer la necesidad alimentaria ni mucho menos dejarlos en el abandono.

3. ASPECTO JURIDICO. Anteriormente se ha dicho que la obligación alimentaria es una voz interna impulsada por los sentimientos de responsabilidad, solidaridad y afecto que tiene una persona para proporcionar los medios de manutención a otra, más aún si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos; también mencionamos el papel que juega la sociedad frente a las necesidades de proteger a sus miembros, sobre todo a aquellos que les es imposible allegarse de los medios necesarios para su existencia y la necesidad de proteger a la familia en general, por ser ésta el núcleo fundamental de toda sociedad; de tal forma la obligación alimentaria es una obligación moralmente reconocida y socialmente aceptada que ha sido formalizada por el legislador, convirtiéndola en un deber jurídico, es decir, para la creación de la legislación del derecho a los alimentos, era necesario tomar en cuenta los fundamentos teóricos que giran alrededor de los alimentos (sociales, morales, etc.). La obligación alimentaria se convierte entonces en un deber jurídico, ya que sitúa a dos o más sujetos en un supuesto descrito por la norma y condiciona su actuar conforme a ella y en caso contrario será sujeto a una inexorable sanción exterior (o interior, moralmente hablando).⁴⁵

Se puede concluir que la sociedad a través del derecho señala en forma indubitable en que condiciones y quienes son los responsables de cumplir con la obligación alimentaria de otras personas igualmente descritas por la ley; Así se encuentran en figuras como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas aceptadas por la sociedad, estas figuras son una respuesta a las necesidades que genera la naturaleza humana, que desde luego son el fundamento de esta obligación.

⁴⁵ La diferencia entre deber jurídico y deber moral es la coercibilidad, toda vez que en el primero el sujeto al actuar en forma contraria a lo dispuesto por la ley se hará acreedor a una sanción, y en el segundo, es sólo una sanción interior lo que experimenta un sujeto al actuar en contra de una regla moral.

3.6 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

(Su fundamento Constitucional se encuentra establecido en el artículo 4º párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo).

Los alimentos, así como todo el orden normativo existente en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la Constitución.

La mayoría de los juristas dividen a la Constitución en tres apartados, el primero relativo a las garantías individuales, el segundo a la organización del Estado y el tercero a las garantías sociales.

Las garantías individuales son aquellos mínimos de derechos que gozan todos los individuos que nacen o ingresan al territorio nacional y funcionan como contrapeso al poder público del Estado Mexicano; son derechos fundamentales reconocidos para todos los individuos sin distinción o discriminación alguna.

La organización del Estado consiste en aquellas normas que delimitan y le dan forma al Estado, como su forma de gobierno, su soberanía, su división de poderes, la elaboración de leyes etc.; es la estructura jurídico-política que guarda el Estado Mexicano.

Las garantías sociales o derechos colectivos tienen la finalidad de proteger a la colectividad de los abusos del individualismo y se pueden definir como los derechos públicos concedidos a grupos humanos que se consideran esenciales en la sociedad. Los grupos humanos referidos son las comunidades indígenas, así como sus diferentes derivaciones y la clase trabajadora, reconocida como sindicatos.

Ahora bien, lo que nos interesa es ubicar a la obligación alimentaria dentro de estos tres apartados, de tal forma en la organización del Estado no se pueden encuadrar a los alimentos, porque si bien el Estado está interesado en garantizar el derecho a los alimentos, éstos no forman parte de la organización del Estado; dentro de las garantías sociales tampoco se ubican los alimentos puesto que éstos no garantizan la protección del trabajador frente a su patrón, ni fortalece la figura del sindicato; por último siendo las garantías individuales derechos inherentes a la persona, que desde la revolución francesa se denominaron derechos

humanos (igualdad, libertad, etc.) es por lo que el derecho a los alimentos es considerado una garantía individual de la que gozan todos los individuos, sin distinción de sexo, color o religión.

En efecto, la obligación alimentaria es una garantía individual que tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4. - La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.”

En este precepto el constituyente reafirma la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, cultura o religión, además resalta la importancia que tiene la paternidad y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio del compromiso de los padres procurarles todo lo necesario para su desarrollo, acorde con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

La familia es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, donde, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado; en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado, a través de sus Instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, las responsabilidades de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Es entonces en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde encontramos el fundamento Constitucional de los alimentos identificado plenamente como una garantía individual.

3.7 LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

En este inciso entramos de lleno a la materia de los alimentos, es por ello que analizaremos todo lo que el citado Código estipula y como el legislador concibe y sistematiza a los alimentos, resaltando el objetivo y características de éstos.

3.8 QUE COMPREDEN

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Del artículo anteriormente transcrito del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se deduce que los alimentos son los medios económicos por los cuales se pretende garantizar una vida digna a todas las personas, incluyendo los satisfactores para atender las necesidades físicas, intelectuales, morales y sociales, es por ello que el deudor alimentista debe proporcionar al acreedor lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación), la salud (asistencia en caso de enfermedad) y tratándose de menores el desarrollo intelectual (educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión).

Pero debemos ir más allá de lo que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en lo referente a la obligatoriedad de proporcionar comida, ya que ésta no tiene que ser cualquier comida, sino la que contenga los elementos necesarios para una óptima nutrición, dependiendo de las necesidades y características de cada persona; en cuanto a la habitación ésta tiene que ser la óptima y sobre todo digna; por su parte el vestido debe ser el adecuado, tanto a su sexo como a sus circunstancias o costumbres sociales del grupo al que pertenece; la educación tiene que ser tal que le permita al individuo aspirar y acceder a una fuente de trabajo para que a su vez le sea posible dotarse de los medios necesarios para subsistir, igualmente la educación debe proporcionar al acreedor los valores necesarios para una adaptación a su entorno social que le permita respetar al varón y a la mujer por igual, como

seres humanos, y sobre todo un respeto a sí mismo, como un ser útil para el y para la sociedad. La asistencia en caso de enfermedad debe de ser pronta, eficiente y humana y no sólo concentrarse a recuperar la salud, sino también a una adecuada convalecencia.

3.9 FORMAS O MEDIOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece en su artículo 309 las formas en que debe cumplirse la obligación alimenticia.

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Son entonces la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor a la familia del deudor, las formas de cumplir con la carga. La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que fija el juzgador al deudor alimentario para que le sea pagada al acreedor, cantidad que ha de ser entregada periódicamente, además esta cantidad debe de atender a las circunstancias individuales de ambas personas (acreedor y deudor), es decir, el monto de la pensión debe de atender a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y debe de garantizarse por medio de hipoteca, fianza, prenda, depósito o cualquier otra forma de garantía.

La pensión alimenticia es de dos tipos, provisional y definitiva, adquiere el carácter de provisional cuando al momento de presentar la demanda, el juez fija un monto determinado que ha de pagarse al acreedor mientras dura el procedimiento; la pensión alimenticia es definitiva cuando se han resuelto todos los puntos de controversia y en base a ellos el juez dicta la pensión que ha de subsistir definitivamente.

En cuanto a los convenios en materia de alimentos tenemos que, no son negociables, según lo previene el artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; sin embargo, hay ciertas salvedades. En efecto, el artículo 2951 del mismo ordenamiento permite la transacción sobre cantidades

debidas por ese concepto, es por ello que resulta importante definir al convenio, el cual es todo aquel acuerdo de voluntades entre dos o más personas, para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones (artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Ahora bien sabemos que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley, cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas; tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, periodos de pago, garantía o aseguramiento, etc. En cuanto a la transferencia de la obligación, cabe aclarar que una cosa es transferirla y otra muy distinta, delegar su cumplimiento, de esta manera un deudor alimentario puede instruir y expensar a determinada persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor, en este caso no hay una estricta transferencia de la obligación, únicamente se delega su cumplimiento; esta consideración tiene importancia porque siempre tendrá el acreedor derecho y acción para pedir el cumplimiento al deudor alimentario, independientemente de que éste lo hubiere o no delegado, pues ello de ninguna manera lo descarga de responsabilidad frente al acreedor.

No obstante, al margen de toda consideración teórica, los hechos han demostrado que la voluntad de las partes sí ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar los alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica, el grado de necesidad, etc. Cabe añadir, que no solo las sentencias definitivas, sino también los convenios en materia de alimentos, pueden ser modificados por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental, a condición de que cambien las circunstancias que los motivaron.

En lo referente a la deuda alimentaria del testador, sabemos que toda persona puede, por testamento, disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años y a los que, siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si está impedido para trabajar y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente, existe esta misma obligación alimenticia respecto de la concubina y el concubino, con quien el testador o la testadora vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato

y el supérstite esté impedido para trabajar y no tenga bienes propios, esta obligación persiste, mientras el concubino o la concubina no contraigan nupcias y observen buena conducta. El testamento en que no se asignen alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento; el preterido tendrá derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la porción que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículos 1368, 1374, 1375 y 1376 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). La viuda que quedare encinta, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (artículo 1643 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

En lo que toca a la disposición de los bienes para después de la muerte, se conocen dos sistemas, el de la libertad para testar, que puede ser, teóricamente, absoluta o parcial, y el de la restricción de esta facultad, que puede ser más o menos rigurosa. La expresión libertad de testar significa la posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin obstáculo alguno, salvo la obligación de dejar alimentos y otras, que tienen una indicación expresa, en el fondo la libertad de testar supone la confianza que el legislador tiene, deducidas de las máximas de la humana experiencia, de que nadie se encuentra en mejores condiciones para una justa distribución de sus bienes que el propio testador y que ni el reconocimiento de que puedan presentarse casos de excepción en el buen uso de esta facultad autoriza para reconocerla, esta libertad para testar, de acuerdo con el pensamiento de sus partidarios, robustece la autoridad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distribución de la herencia, permitiendo al padre premiar méritos o actitudes, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial y facilita el dar satisfacción a toda clase de deberes morales.

La única limitación impuesta al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes, es la de dejar alimentos a las personas siguientes:

1. A los descendientes menores de 18 años.
2. A los descendientes que se encuentren impedidos para trabajar sin importar su edad.
3. Al cónyuge sobreviviente cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes.
4. A los ascendientes.

5. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

6. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades.

No hay obligación de dar alimentos sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado, tampoco existe esta obligación con respecto a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos expresamente señalados al efecto, y cesa ese derecho una vez que el interesado deje de estar en las condiciones establecidas, observe mala conducta o adquiera bienes.

3.10 OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia se enfoca notablemente a la protección de la pensión alimenticia, así como a la del acreedor o acreedores de la misma.

La Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia, considera a los alimentos de orden público y de interés social debido a que estos, al ser otorgados, proporcionan el derecho a la vida en toda la extensión de la palabra (derecho a alimentos, vestido, educación, asistencia médica etc.) a aquellas personas que por alguna circunstancia no puedan proporcionarse lo necesario para su subsistencia.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, la Suprema Corte de Justicia resalta la importancia que tienen los alimentos en el ámbito social impidiendo que se otorgue la suspensión contra el pago de alimentos, ya que, de ser procedente esta suspensión, se dejaría

sin protección al acreedor alimentario para su subsistencia y otorgando la suspensión únicamente tratándose de pensiones alimenticias caídas. También se impedirá el cumplimiento parcial por parte del obligado a dar alimentos debido a que esta obligación debe ser total, de manera continua y permanente.

Respecto a la protección que la Suprema Corte de Justicia ejerce sobre los acreedores alimentarios esta podemos verla plasmada claramente en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal al expresar la obligación que tienen los cónyuges a proporcionarse alimentos, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos y estos a su vez a los padres, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los hijos la obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre, a falta o por imposibilidad de hermanos de padre o madre la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El orden público e interés social de los alimentos, así como la protección al acreedor alimentario podemos verlos en las siguientes jurisprudencias:

ALIMENTOS, ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS. Si bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de las de los padres, atenta la falta o la imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en un caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse su paradero; luego en este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otras también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con esa finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente

le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasuman la misma.

Amparo directo 3278/78. Jesús Almeda Vázquez (menor). 21 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "ASCENDIENTES, OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS."

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES, NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Según el artículo 235 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero esta obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquéllos. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser este uno de los elementos de la acción alimentaria.

Amparo directo 943/75. Ofelia Fariás Medina. 5 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS. Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide

judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.

Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL. Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL."

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR. Al tenor del segundo párrafo del artículo 309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el cual toca al juez del conocimiento decidir lo que corresponda; de donde se concluye que para que esto suceda, debe el deudor exponer ante el a quo las razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para alimentos; y también conocer los motivos que aduzca el acreedor para oponerse. De donde resulta que como excepción, no debe proponerse la incorporación a la familia del acreedor alimentario, puesto que no encaja en las excepciones dilatorias que enumera el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, ni aún en la mencionada en la fracción VIII de dicho dispositivo, esto es, "las demás a que dieren ese carácter las leyes". El acreedor alimentario, goza del privilegio de ser oído respecto a los motivos que le asistan, para oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual el juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una acción reconvenzional, en el que, el primero, observe lo dispuesto en el artículo 260 del código adjetivo en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda, y señala que: "en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".

Amparo directo 6087/72. José Luis Pérez Rayón. 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO. No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de

percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.

Amparo directo 794/68. Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXI, p.g. 12. Amparo directo 718/65 Guillermo Macedo Garcia. 7 de julio de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

ABUELOS, DERECHO Y OBLIGACION DE LOS, A TENER RELACIONES CON SUS MENORES NIETOS. Es indiscutible que conforme a los artículos 414, 420, 445 y 446 del Código Civil del Distrito Federal, a la muerte del padre de los menores la patria potestad la ejerce en forma exclusiva la madre de éstos y solamente a ella corresponde la guarda y custodia de los mismos. Sin embargo, el abuelo, en el caso el paterno, no sólo tiene derecho, sino también obligación de tener relaciones con sus menores nietos, proporcionarles afecto, consejos y cooperar con la madre de los mismos a su debida formación; derecho y obligación que se fundan no sólo en la naturaleza de las relaciones paterno filiales que existieron entre el abuelo y su hijo, y entre él y los menores, sino también en la necesidad de que dichos menores tengan el apoyo tanto de su madre, quien indiscutiblemente ejerce la patria potestad, así como

el de su abuelo paterno, a falta de padre; relaciones que el citado reconoce al señalar en el artículo 414 a los abuelos como unas de las personas que deben ejercer la patria potestad sobre los mismos a falta de sus padres, en el artículo 303 al establecer su obligación de proporcionarles alimentos a falta o imposibilidad de aquéllos, y en el artículo 1609 al consagrar su derecho a heredar por estirpe, en la sucesión legítima de los abuelos. Luego, el que el abuelo paterno tenga relaciones con sus nietos, dentro de un absoluto respeto a la madre de los mismos, es un derecho que no sólo debe ser reconocido por el Juez a quo, sino que también, para hacerlo efectivo, dicho juzgador debe reglamentar la forma en que han de efectuarse las relaciones entre abuelo y nietos, tomando en consideración todas las circunstancias que se relacionen con el caso, haciendo uso, inclusive, de los medios de prueba que le faculta el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para determinar con ello la forma que más beneficie a los menores.

Amparo directo 2026/83. Constantino Díaz Villa. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Héctor Gutiérrez de Velasco Romo.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aun cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres sí deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que éstos los necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor edad de los hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se halla acorde con el sentido de la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta Parte, del último Apéndice de

Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".

Amparo directo 4797/74. Ma. Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: J. Julio López Beltrán.

ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES. REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Es inexacto que en la actualidad el cónyuge que se exceptiona del pago de la pensión alimenticia que se le reclama, solamente debe acreditar que su consorte está en posibilidad de trabajar, a diferencia de antes de la vigencia del artículo 164 del Código Civil, en que debía demostrarse que la peticionaria de alimentos trabajaba, desempeñaba una profesión, arte, oficio o comercio; toda vez que la reforma en cuestión no fue para crear lo expuesto, sino para establecer igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, la alimentación de los mismos y la de sus hijos, en los términos fijados por la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, en la inteligencia de que a lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, caso en el cual el otro atenderá íntegramente a esos gastos; y de acuerdo con el contenido de dicho artículo antes de su reforma, le correspondía al marido dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y sólo en el caso de que la mujer tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debería contribuir para los gastos de la familia en una proporción que no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían a cargo de la mujer; esto es, a partir de la reforma de dicho precepto legal, ya se establece en forma terminante y general, que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la alimentación de ellos y de sus hijos, sin embargo, permite que los mismos consortes puedan distribuir esta

carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades pero indiscutiblemente que no se le puede exigir el cumplimiento de esta obligación a quien carece de bienes, y no desempeña ningún trabajo, no ejerce ninguna profesión, oficio o comercio, ya que la imposibilidad para trabajar no sólo puede ser física del consorte, sino que puede deberse a otras muchas circunstancias, entre ellas, el desempleo existente en el medio.

Amparo directo 1131/78. Raúl Armando Jiménez Vázquez. 1o. de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

ALIMENTOS. CONYUGE E HIJOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Aun cuando sea verdad que los actores, esposa e hijas del deudor alimentista, no hayan probado en el procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tienen bienes propios o medios para subsistir. Así, si de las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y si el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedoras se basten a sí mismas y que, por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que, al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de las acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las enumeradas en forma limitativa por el artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; criterio que, además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencia aplicable en la especie, que establece: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo

hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia".

Amparo directo 4168/78. Sabino Montantes Bocanegra. 18 de octubre de 1979. Mayoría de tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, DERECHO A, TRATANDOSE DE MAYORES DE EDAD."

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Alfredo Soto Villaseñor.

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURAN MIENTRAS LA RELACION SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es

reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil*, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

4.1 EL JUICIO DE ALIMENTOS: JUICIO ESPECIAL O CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR

Muchas veces, cuando se promueve un juicio de alimentos, observamos en el contenido de la misma, que el juicio se promueve ante el Juez Familiar como un juicio especial. Otras veces, se promueve como un juicio en vía de controversia de orden familiar. Desde el punto de vista del derecho procesal, ¿Cuál es la palabra técnica correcta, con la que debemos denominar un juicio de alimentos?. Técnicamente, diremos que el término correcto, lo es el de controversias de orden familiar. Así lo dispone imperativamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en el título Décimo Sexto, Capitulo Unico, que se denomina precisamente “De las controversias de orden familiar”. Debemos aclarar que este capítulo, se introdujo en las reformas que se formularon al Código de Procedimientos Civiles, mediante decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de marzo del mismo año, entrando en vigor dichas reformas quince días después de su publicación.

4.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ahora bien, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece cuales son las controversias de orden familiar que deben conocer los Jueces Familiares: Artículo 942. - No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Como podemos percatarnos, el precepto antes citado, señala con detenimiento, cuales son las controversias de orden familiar, y por lo tanto, podemos ubicar a la figura jurídica de los alimentos, como una controversia de orden familiar. Así pues, podemos afirmar que cuando se promueve una demanda de alimentos, la vía procesal correcta para hacerlo, es la de controversias de orden familiar y no de juicio especial. Sobre lo de juicio especial, quizá recibía anteriormente ese nombre, nos referimos a antes de la reforma de 1973, en primer lugar, porque desde luego, no existían las controversias de orden familiar, y los jueces populares, de los que hablaremos mas adelante, llevaban un archivo especial de todos los asuntos relativos a la familia, incluyendo a los alimentos.

4.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Como toda controversia de orden familiar, el juicio de alimentos se compone de diversas etapas procesales que son las siguientes:

Toda demanda de alimentos deberá tramitarse en vía de controversia de orden familiar.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y

tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes establecidos por la ley, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que aleguen justa causa para no asistir.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ALIMENTOS

El juez de lo Familiar será la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos. Así lo dispone el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 941 y que menciona:

“Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Como se desprende de la simple lectura del artículo anterior, el Juez de lo Familiar, además de estar facultado por la Ley para conocer del juicio de alimentos, entre otros, por la naturaleza e importancia de esta figura jurídica, el legislador lo facultó para intervenir de oficio en este tipo de juicios, asimismo, se le concede la facultad discrecional de decretar las medidas que el Juez Familiar crea convenientes para establecer todas las medidas necesarias para proteger y preservar a la familia, a la institución familiar. Igualmente, el Juez está facultado para exhortar a las partes en el juicio de alimentos a que lleguen a un arreglo, es decir, que a través de convenio diriman su controversia, dando por terminado el juicio. ¿Qué significa que con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos?, Significa que los alimentos no son susceptibles de ser renunciados, ni compensados, ni ser objeto de transacción en el convenio. Tampoco puede ser transferida la obligación de proporcionar los

alimentos a una persona distinta del deudor alimentario, porque estamos en presencia de una obligación personalísima, y, por lo tanto, sólo puede ser cumplida por el deudor. Si las partes llegan a celebrar el convenio a que se refiere el precepto, el juicio de alimentos se dará por concluido, sin necesidad de que el Juez de lo Familiar dicte sentencia. Así pues, en primera instancia, la autoridad competente para conocer del juicio de alimentos, es el Juez de lo Familiar. En segunda instancia, es decir, cuando se ha interpuesto un recurso de apelación en contra de un auto o sentencia dictada por el Juez de lo Familiar, la autoridad competente para conocer de dicho recurso, tendiente a resolver la controversia de los alimentos, lo será la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

Antes de la reforma de 1973, los jueces competentes para conocer de los juicios de alimentos, lo eran los jueces pupilares. Existiendo únicamente tres juzgados pupilares en el Distrito Federal, a saber: dos de ellos se encontraban en el Distrito Federal, lo que conocemos como Ciudad de México, y se encontraban en el Partido Judicial de la Ciudad de México, y, el tercero se encontraba en los distritos judiciales en Xochimilco, Coyoacán y Villa Alvaro Obregón. Este último juzgado funcionando de la siguiente forma:

- Martes y Viernes en Coyoacán;
- Miércoles y Sábado en Xochimilco, y,
- Lunes y Jueves en Villa Alvaro Obregón ⁴⁶

En la actualidad, existen en el Distrito Federal cuarenta juzgados de lo Familiar y se encuentran ubicados en la Ciudad de México.

4.4 LA PENSION ALIMENTARIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA

En todo juicio de alimentos, el Juez debe fijar dos pensiones: la provisional y la definitiva. Ahora bien, ¿en qué oportunidad o etapa procesal, el juez debe fijar dichas pensiones?. La respuesta es la siguiente, en el caso de la pensión alimentaria provisional, ésta debe ser fijada, desde el inicio del juicio, si el acreedor o acreedores alimentarios acreditan las

⁴⁶ Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El derecho de los alimentos. p.107.

posibilidades del deudor. Si el acreedor alimentario no acredita cuales son esas posibilidades del deudor, la pensión alimentaria provisional se fijará por parte del Juez Familiar, en tanto se presenten por parte del deudor alimentario esos elementos de carácter económico. La vigencia de la pensión alimentaria provisional será durante todo el tiempo que dure el procedimiento de alimentos, es decir, surte efectos jurídicos durante todo el procedimiento, hasta que se dicta sentencia en el juicio, que es precisamente en ésta donde el Juez fija la pensión alimentaria definitiva. Es importante aclarar, que muchas veces resulta muy difícil acreditar las posibilidades del deudor alimentario, y que la carga de la prueba es totalmente para el acreedor, quien en caso de no poder acreditar esas posibilidades del deudor alimentario, se le dejará de facto, en el desamparo, en virtud de que el deudor alimentario, será absuelto de cubrir la obligación alimentaria.

Por otra parte, ¿cómo aplica el Juez de lo Familiar los parámetros de posibilidad y de necesidad de la relación jurídica de alimentos que se establece entre el acreedor y deudor respectivamente?. Ya nos referimos que para que el juez esté en posibilidad de determinar ambas pensiones, es decir, tanto la provisional como la definitiva, se le deben allegar todos los elementos necesarios para acreditar ambos parámetros. También dejamos asentado que no existe un criterio uniforme entre los Jueces y Magistrados Familiares, por lo que la aplicación de ambos parámetros de la relación alimentaria, queda al arbitrio del Juzgador Familiar, es decir, nos referimos a que el Juez de lo Familiar aplica a su real saber y entender dichos parámetros. Por lo que ante la laguna de la ley, que no regula la forma en que deberán fijarse cada una de dichas pensiones, así como la ausencia de un criterio unificado por parte de los jueces y magistrados familiares, la fijación tanto de la pensión alimentaria provisional, como la fijación de la pensión alimentaria definitiva, se constituye en una facultad discrecional de los jueces y magistrados familiares. No debemos dejar de señalar, que algunos jueces señalan que debe ser un 20% por cada acreedor, otros 25%, etc. Son tan dispares los criterios, que nos encontramos con juicios de alimentos de dos acreedores alimentarios, por ejemplo, cónyuge e hijo, donde el juez fija un 50% de los ingresos del demandado; en tanto que en un juicio alimentario donde los acreedores alimentarios resultan ser el cónyuge y dos hijos, se fija un 30% de los ingresos del deudor. Repetimos son tan dispares los criterios de los juzgadores para fijar las pensiones alimentarias, que el hecho de que exista laguna en la Ley al respecto y la falta de un criterio uniforme de fijación y determinación de las pensiones, dejan a ambas

partes en un total estado de indefensión y les crea inseguridad jurídica. Por lo que el legislador debe subsanar esas lagunas y legislar al respecto. Igualmente, los Tribunales Federales, a través de la Jurisprudencia, deben contribuir para establecer una adecuada aplicación de los criterios de posibilidad y necesidad en la relación jurídica de los alimentos.

4.5 RECURSOS EN CONTRA DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE ALIMENTOS POR LOS JUZGADORES DE LO FAMILIAR

Tanto para los autos, como para las sentencias que dicta el Juez de lo Familiar en materia de alimentos, las partes, ya sea el acreedor o el deudor, que se encuentren inconformes con el auto o con la sentencia, pueden recurrir los mismos e interponer el recurso de apelación. Si alguna de las partes decide interponer el recurso mencionado, debe hacerlo en los mismos términos como si se tratara de una apelación de un auto o de una sentencia civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal el cual menciona: “La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes...”. A su vez, el artículo 692 del ordenamiento jurídico mencionado establece: “El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le causa la resolución recurrida”. Como podemos ver, la parte que apele, deberá presentar ante el Juez que dictó ya sea el auto o la sentencia de alimentos, el escrito del recurso de apelación en contra de ese auto o de esa sentencia, y, debe además, anexar el escrito de agravios, señalando precisamente las razones, motivos o circunstancias por las cuales el auto o la sentencia que se impugna le cause agravios. Es pertinente señalar, que aún y cuando se presenta el recurso de apelación ante el Juez de lo Familiar que conoció del juicio de alimentos y que fue éste quien dictó el auto o sentencia que se recurre, la autoridad competente para conocer del recurso de apelación es la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. El Juez sólo se limita a recibir los escritos de agravios y de contestación a los mismos, de ambas partes, para que cumplido este requisito envíe los autos a la Sala Familiar, para que sea ésta quien se aboque al conocimiento de dicho recurso, siendo la Sala Familiar quien resolverá la apelación, ya sea confirmando, o revocando la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar. Respecto de la sentencia que fue impugnada mediante el recurso de apelación, la resolución que dicte la Sala

Familiar, adquiere el carácter de ser una sentencia definitiva, es decir, que ya no existe recurso o medio de defensa legal ordinario alguno, mediante el cual dicha resolución que ha sido dictada por la Sala Familiar pueda ser modificada, por lo tanto, procede el juicio de amparo, ante los Tribunales Federales.

En el caso de los autos que fueron recurridos a través del recurso de apelación, éstos no adquieren el carácter de definitivos, toda vez que está pendiente de dictarse en el juicio de alimentos del que conoce el Juez de lo Familiar, la sentencia respectiva, por lo tanto, en esta hipótesis es improcedente el juicio de amparo, salvo una excepción la cual trataremos en el tema siguiente, con mayor detenimiento.

En los juicios de alimentos, en el caso específico de los autos que dicte el Juez de lo Familiar, que no fueren apelables, así como los decretos que dicho Juez dicte, procede el recurso de revocación, así lo ordena el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: “Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta.

...”

Asimismo, el precepto antes citado nos señala que son procedentes todos los recursos previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, en términos de la legislación Civil. Es decir, que se aplican en el juicio de alimentos, todos y cada uno de los recursos procedentes y aplicables en los juicios civiles, además de los expresamente señalados en el capítulo de controversias de orden familiar.

4.6 EL AMPARO EN MATERIA ALIMENTARIA: CASOS EN QUE PROCEDE

Respecto del juicio de amparo, podemos decir que su procedencia varía en atención a que tipo de resolución vamos a combatir ante los Tribunales Federales, si es un auto o si se trata de una sentencia, en función de ello, también se determina la autoridad federal que va a conocer del amparo. Estamos ante la presencia de dos casos diferentes:

a) Si se trata de un auto, como hemos dejado anteriormente citado, para efecto de dar cumplimiento al principio de definitividad, consistente en agotar todos y cada uno de los recursos y medios de defensa legal ordinarios que la ley concede al quejoso, la parte

inconforme con el auto donde se dicte la pensión alimentaria provisional, debe agotar el recurso de apelación, ante la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Si esta emite la resolución y cualquiera de las partes se inconforma con ella, si es procedente el amparo, siempre y cuando la resolución que dicte la Sala sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, así lo establece el artículo 115 de la Ley de Amparo vigente para el Distrito Federal, que en su parte relativa a nuestro tema señala: "... el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica". Podemos percatarnos, que el amparo contra las resoluciones dictadas por la Sala del Tribunal Superior de Justicia en materia de alimentos, solo es procedente si la resolución que se reclama es contraria a la ley aplicable al caso, es decir, el Código Civil, o bien, el Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal; o también cuando se hace una interpretación jurídica inadecuada de las leyes antes citadas. Si la resolución de la Sala Familiar no adolece de estas dos situaciones, el amparo es improcedente.

Ahora bien, el Juez Federal para conocer de las resoluciones impugnadas a través del amparo, y, sólo bajo los dos requisitos de procedencia antes citados, es el Juez de Distrito en materia Civil, del Distrito Federal. Por lo tanto, el amparo de que estamos hablando es un amparo indirecto del que conoce el Juez de Distrito, pero insistimos, sólo en las dos hipótesis antes anotadas.

b) Si se trata de una resolución de la Sala Familiar que haya resuelto el recurso de apelación, por medio del cual se impugnó la sentencia dictada en primera instancia por el Juez de lo Familiar, significa que la parte apelante ha agotado el recurso de definitividad, y por lo tanto, ya la ley no le concede al inconforme ningún recurso o medio de defensa legal ordinario para recurrir la resolución dictada por la Sala Familiar, en consecuencia, procede el juicio de amparo directo. Es procedente el amparo directo, toda vez que al no existir ningún recurso o medio de defensa legal ordinario para recurrir la resolución dictada por la Sala Familiar, dicha resolución adquiere el carácter de definitiva, y su impugnación sólo puede hacerse a través del amparo directo. En este caso, la autoridad competente para conocer del amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito, que es un tribunal federal que se encarga del conocimiento de

los juicios de amparo directo. Contra la sentencia que dicte esta autoridad no procede ningún recurso, por lo que la sentencia que este tribunal federal dicte ya no puede ser modificada ni revocada.

4.7 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Los medios de expresión del pensamiento en su incidencia en el derecho, originan dos tipos procesales, opuestos podríamos decir, uno es tipo procesal oral y el otro es el tipo procesal escrito, de los cuales solo trataremos el primer tipo ya que es el que más nos interesa en el presente punto.

El tipo procesal oral tiene su fundamento en el principio de oralidad, lo que obviamente origina que el procedimiento sea de predominio oral, pero sin excluir la existencia de actos escritos, es decir, la existencia del tipo procesal escrito.

A continuación describiremos las reglas que debe de contener el principio de oralidad para que pueda tener significación en un proceso y posteriormente dichas reglas las incorporaremos al juicio de alimentos.

Reglas del principio de oralidad:

1. La fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el tribunal.
2. Se debe de respetar el principio de inmediación, según el cual, los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes.
3. Respetar el principio de concentración que exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice el principio, se concentre para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia, y si esto no es posible, en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso.
4. Remarcar la importancia que tienen la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el proceso, ya que constituyen su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquél realice satisfactoriamente su objetivo.

5. Respetar el principio de publicidad y procurar que las pruebas se rindan oralmente, en cuanto sea posible, así como los alegatos, ya que este principio está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos, y no se extienden a los demás actos del juicio.

Además el juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso deben de ser los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa, pero si por cualquier motivo o causa no se cumpliera con esto, el nuevo juez está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos (artículo 398, fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal).

Las reglas anteriormente descritas deben de servir como punto de partida para llevar a cabo el procedimiento del juicio de alimentos, es decir, que para una mayor eficacia en este tipo de juicios es necesario basarse en el principio de oralidad, lo que daría como resultado un juicio más sencillo y sobre todo más rápido, aunque se requeriría un sensible aumento del personal judicial, lo cual es básicamente un obstáculo para introducir plenamente dicho principio al juicio de alimentos.

En cuanto a la regla número uno, que es la fijación de la litis hecha oralmente ante los tribunales, no hay problema alguno puesto que actualmente puede iniciarse de esta manera el procedimiento del juicio de alimentos.

En lo referente a la regla número dos, el principio de inmediación, como ya dijimos consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes, es decir, que reciba las pruebas que ofrezca, oiga sus alegatos, los interrogue, etc. Este principio obviamente coexiste con el principio de oralidad.

Con relación al principio de concentración tenemos que éste exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate y esto lo contempla el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los incidentes se

decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”

Este precepto dispone que los incidentes se tramiten sin suspensión del procedimiento, lo que se explica por lo apremiante de las cuestiones familiares y en especial al pago de alimentos; cabe agregar que los incidentes en materia de alimentos tienen las siguientes peculiaridades:

a) Posibilidad de modificar la sentencia definitiva, alegando y probando en el incidente que han variado los hechos, motivo de dicha sentencia, en tal sentido se puede promover, por ejemplo, incidente para incrementar una pensión alimenticia decretada en sentencia definitiva, pero hay que alegar y probar básicamente que las necesidades del acreedor o la capacidad económica del deudor o ambas, son mayores a las que había cuando se dictó la sentencia definitiva.

b) Posibilidad de acudir a la vía incidental, en lugar de promover demanda originaria para promover, por ejemplo, la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, la cesación de la obligación alimentaria.

El principio de concentración también está dispuesto en el artículo 700 fracción I del citado Código Procesal, que limita la admisión de la apelación en ambos efectos a pocos casos y la cuestión relativa a los alimentos es uno de ellos.

4.8 COMPARECENCIA

En concepto, debemos entender por comparecencia “al acto de presentarse personalmente o por medio de su representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia”.⁴⁷

⁴⁷ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, Argentina, 1993.

La comparecencia ante los tribunales familiares, está íntimamente relacionada con los principios establecidos en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En primer lugar, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal dice:

“Artículo 942. - No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

...”

“Es claro y preciso que se eliminan toda clase de formalidades para acudir al juez de lo familiar. Sin embargo, no es del todo exacto que se eliminan dentro del procedimiento, puesto que el artículo siguiente, menciona que podrá acudir al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Por lo tanto, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que las partes involucradas en el proceso tengan a su alcance el modo de conocer los hechos planteados”.⁴⁸

Existe también, la necesidad de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y documentos necesarios a fin de que emita su contestación en un término de nueve días.

Al mencionar el artículo 943 del ordenamiento anteriormente citado, que la comparecencia puede ser verbal o por escrito, tenemos forzosamente que trasladarnos a otro plano. Es decir, en cuanto a la comparecencia por escrito, estamos ante la circunstancia de

⁴⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 518.

presentar escrito de demanda donde haremos valer nuestras pretensiones y expondremos los hechos que dieron lugar al conflicto.

Pues bien, al presentar una demanda ante los juzgados, se tiene que cumplir con los requisitos marcados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en cuanto al nombre de quien promueve; nombre de quien demanda con su respectivo domicilio, lo que se reclama que en este caso será el pago de una pensión alimenticia, los hechos que funden la petición, los fundamentos de derecho, y la firma del actor o su representante. A falta de alguno de estos requisitos, el juez prevendrá al actor para que haga las correcciones de los errores u omisiones en las que haya incurrido.

A nuestro particular punto de vista, es lo que debemos entender por comparecencia por escrito, ya que resultaría vago e irónico que presentáramos un papel con algo escrito y ya, (aunque en la práctica no se da). Hasta ahora, no hemos conocido algún caso en el que se presente al juzgado escrito con las omisiones de tal calibre.

Ahora la comparecencia puede ser también verbal. Es decir, que con la sola presentación ante un tribunal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos, se podría iniciar el proceso contra quien mencione en el acto. Esto resulta más lógico aunque también tiene sus problemas.

Se dice que el solo hecho de presentarse en el juzgado y relatar los hechos, que dieron lugar al conflicto, resulta suficiente para echar a andar la maquinaria procesal. No obstante de existir en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal lo relativo a la comparecencia, no es sino hasta el 18 de febrero de 1997, cuando se establece claramente el seguimiento que ha de llevarse a cabo para su aplicación. "Se acordó que toda persona que tenga derecho al pago de una pensión alimenticia podrá acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al juez de lo familiar que le corresponda, previa ficha que se le entregará en la oficialía de partes común, a la que deberá acudir para el trámite inicial para canalizar a las personas demandantes que optaran por esta forma de iniciar un juicio".⁴⁹

Actualmente cuando se demandan alimentos por comparecencia, se acudirá a la ventanilla 14, ésta proporcionará una ficha y teniendo la anterior se acudirá al juzgado

⁴⁹ Acuerdo publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Número 22-5/97 en el Boletín Judicial 14, 17 y 18, de febrero de 1997.

indicado por la oficialía de partes común. En el juzgado correspondiente el juez solicitará los siguientes documentos:

- Actas de nacimiento.
- Acta de matrimonio, si es que lo contrajeron.
- Identificación oficial.
- Y si el o la compareciente son estudiantes presentar comprobante de estudios.

Una vez presentado el escrito de demanda o llevada a cabo la comparecencia de la parte interesada, el juez debe dictar un acuerdo, teniendo por presentado al accionante; se ordena correr traslado con las copias simples selladas y cotejadas de la demanda o comparecencia en su caso, así como de los documentos exhibidos por el mismo, al demandado quien contestará la misma en un término de nueve días, término que se ampliará para el caso de que el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del juez del conocimiento; si se trata de un juicio de petición de alimentos, dicho juzgador con plena jurisdicción y a petición de la parte interesada puede en el mismo acuerdo pedir, el monto de una pensión alimenticia provisional, a favor del demandante y a cargo del demandado, ordenando se lleve a cabo la misma, desde el momento en que obre en poder de la fuente de los ingresos del demandado el citado oficio, mismo que al tratarse de una comparecencia, es entregada a la parte interesada en el acto que lleva a cabo la comparecencia.

Tratándose de la comparecencia personal, una vez que se encuentra plenamente identificada la persona compareciente, se le turna al juzgado de lo familiar, en donde el personal del mismo recibe su comparecencia, en la que, sucintamente, se detallan sus reclamaciones y se realiza breve relato de los hechos en que se fundan ordenándose glosar a la misma los documentos que dicha compareciente exhibe en el acto con lo cual se dicta el auto de radicación conteniendo las medidas provisionales aplicables según sea el caso.

Pues bien, pensamos en los empleados del juzgado ante quien deba hacerse el relato; pueden ser los jueces, los secretarios de acuerdo, los actuarios o los empleados de la oficialía de partes común. La ley no marca de manera precisa, a quien hay que dirigirnos. Sólo hace mención de que “podrá acudir al juez de lo familiar” que en todo caso, dada las cargas de trabajo que existen en los juzgados, nos atendería si estuviere, pero si no, ¿quiénes serían los idóneos?

Se han hecho esfuerzos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Desarrollo Integral de la Familia, para informar a la gente sobre esta posibilidad que tienen para acudir a los juzgados. Pero en la práctica son pocos los casos que inician por comparecencia verbal, ya que una vez presentado el testimonio, por lo regular esta persona se encuentra asesorada ya sea por defensor particular o de oficio, y estos tienden a promover todo lo relativo al caso por escrito; y por lo tanto, se guían por las reglas generales de cada una de las promociones, que al final de cuentas son formalidades a seguir.

En conclusión, creemos que en cuanto a la comparecencia por escrito, es la más común y la más viable para nuestro caso; se trata de agilizar el proceso, y consideramos que la comparecencia verbal lo detiene un poco, ya que se tendrá que ratificar la demanda, se hará finalmente un escrito que resulte de la comparecencia, en fin, se tendrá que cubrir con las formalidades establecidas que, si bien se dice no habrá ninguna en cuanto al juicio de alimentos, ya vimos que sí, aunque mínimo, pero en todo caso habrá que cubrirlos.

4.9 COSA JUZGADA

Para un buen desarrollo de este tema es necesario partir del concepto de cosa juzgada, el cual es “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, entendiendo por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, y por fuerza entendemos el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena”.⁵⁰ A continuación haremos una breve descripción de la cosa juzgada con el fin de identificar sus diversos aspectos para posteriormente enfocarlos al juicio de alimentos, es decir, estableceremos en que consiste la cosa juzgada dentro de dicho juicio.

La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual emanan diversos efectos de carácter trascendental, es un título legal irrevocable y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tienen su base en lo dictado por el Juez. De la cosa juzgada también deriva la excepción del mismo nombre, que favorece a cualquiera de las

⁵⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 198.

partes que la oponga si en un juicio anterior se demanda una prestación que esté en controversia con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

Actualmente la doctrina considera que hay 2 tipos de cosa juzgada, uno formal y otro material. La cosa juzgada formal consiste en la fuerza y la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso, además este tipo de cosa juzgada puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias y también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada (según algunos autores); la cosa juzgada material trasciende en su eficacia a toda clase de juicios y además de los efectos procesales que produce, también origina otros de naturaleza sustantiva o material.

En cuanto a las sentencias que gozan de la autoridad de la cosa juzgada, tenemos que éstas son contempladas por los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, estableciendo que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y señalando además cuales sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y cuales es por declaración judicial; cabe aclarar que según nuestro Código Procesal vigente para el Distrito Federal, no sólo las sentencias definitivas pueden gozar de la autoridad de la cosa juzgada, sino también las interlocutorias, pero esto debe entenderse en el sentido de que únicamente tienen la autoridad de la cosa juzgada formal y no de la material. La autoridad de la cosa juzgada reside, según un principio general, en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que la decisión proceda, no se encuentra en los resultandos, pero si la hay en los considerandos en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que estos, en cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo al que dan vida y como ejemplo tenemos en los juicios de amparo en materia civil, las sentencias que lo conceden concluyen con una resolutive que solamente dice lo siguiente: La Justicia de la Unión Ampara y Protege al... en contra de la ejecutoria pronunciada... etc.; en este caso hay que tener en cuenta lo que establezcan los considerandos para poder ejecutar el fallo y darle debido cumplimiento, de tal manera que si en un segundo juicio se vuelve a plantear la cuestión por ellos resuelta, podrá invocarse la autoridad de la cosa juzgada como excepción.

La trascendencia de la cosa juzgada consiste en que la autoridad de ésta no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por ella, sino también en lo que implícitamente decide aunque no lo declare, por ejemplo el fallo que declara que “A” es hijo de “B”, otorga a éste el derecho de pedir alimentos si tiene necesidad de ellos; queda claro entonces que la autoridad de la cosa juzgada se adquiere cuando la sentencia definitiva se convierte en sentencia firme, es decir, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio.

A lo largo de la historia del derecho se ha concebido de diferentes maneras a la cosa juzgada, tratándose de explicar su fundamento, en la actualidad la cosa juzgada es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales proponen evitar la prolongación indefinida de los procesos; de este modo los juristas procesales discuten si la cosa juzgada es una consecuencia o efecto de la sentencia, pero no un efecto más de ésta, a lo que la tendencia doctrinal moderna responde que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, ya que hace la diferencia con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos).

Para diversos procesalistas y en especial para Ovalle Favela la cosa juzgada está mal regulada en la Legislación Procesal Civil Mexicana, ya que sigue concibiendo a la cosa juzgada como efecto de la sentencia, además de que no toma en cuenta las posibilidades de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación por medio de dicho juicio.

En materia de alimentos es importante señalar que se pueden modificar las sentencias cuando cambien las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal), en base a esto, la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de una nueva acción, por ello los autores señalan que no es rigorista la cosa juzgada tratándose de alimentos, pero la modificación será procedente siempre y cuando se invoquen hechos sustancialmente distintos a los que originalmente motivaron la sentencia, por ello, algunos juristas establecen que “es un error aseverar que no existe la cosa juzgada en el juicio de

alimentos, pues al modificar la sentencia, ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente, lo que ocurre es que hay cierta flexibilidad de la cosa juzgada”.⁵¹

Existe jurisprudencia que establece que en materia de alimentos no se constituye la cosa juzgada y dicha jurisprudencia a la letra dice lo siguiente:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, pues el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol.25, Pág. 13 A.D. 5244/69. -Ángel Rodríguez Fernández .- Unanimidad de 4 votos.

4.10 ANALISIS SOBRE LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Partamos de la idea de que todo orden normativo deriva de una norma de mayor jerarquía la Constitución Federal. Todas las leyes, códigos, reglamentos, etc., estarán basados en total apego a los principios y espíritu que la Constitución consagra, ya sea de leyes de carácter local o federal. Ahora bien, cuando una norma jurídica transgrede o no obedece a esos principios, son los órganos federales los encargados de velar porque esta se respete y en su caso, se subsane tal omisión. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como sus órganos colegiados, tienen la obligación de proteger y vigilar que nuestra carta magna no sea transgredida. Velan por el respeto a las Garantías Individuales de la Constitución Federal.

⁵¹ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de alimentos. Tomo I, Segunda edición, Ed. SISTA. México, 1997, p. 46.

Son sus guardianes, pero no frente a otros particulares, sino frente a las autoridades mismas que tienen el deber de respetar las Garantías que la Constitución consagra en beneficio de todo hombre.

“El poder judicial de la federación tiene dos clases de jurisdicción; la política o constitucional y la ordinaria. La primera se ejercita en el amparo, juicio especial que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución, para invalidar el primero si es contrario a la segunda, en beneficio del particular agraviado que lo solicitó. Las funciones que derivan de la segunda clase de jurisdicción, son las comunes de cualquier juez; conocer los hechos y aplicar las leyes para determinar el derecho, en una contienda entre partes”.⁵²

Como medio de control de la constitucionalidad, como se mencionó anteriormente, tenemos el juicio de amparo, en donde se combatirán aquellas cuestiones por las que a un individuo se le ha transgredido una garantía individual establecida en la Constitución, con la finalidad de que el órgano federal le restituya aquella garantía que le ha sido violada. Al respecto Mariano Azuela dice:

“Son materia de control aquellos actos de poder público que pueden ser anulados por ser contrarios a la norma constitucional, limitándose ese control a la violación de normas constitucionales por parte de autoridades locales o federales”.⁵³

En suma, en la legislación mexicana contamos con un control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades federales o locales que violen garantías constitucionales y que se realizan por un órgano constitucional que, a petición de la parte agraviada, anula los actos contrarios a las normas constitucionales, pero que limita los efectos de la sentencia que en definitiva dicta al caso especial sobre que versa la queja, sin hacer declaración general alguna. El juicio de amparo permite examinar si el juez común aplicó o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivaldría a conocer de la legalidad de la actuación judicial y de las violaciones a las leyes ordinarias.

⁵² TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 517

⁵³ AZUELA, Mariano. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Op Cit., p. 739.

Resulta pues, que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal dice:

“Artículo 943. -Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

... ”

En teoría este artículo transgrede las garantías individuales de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se impone un mandato judicial sin ser oído y vencido en juicio, sin motivación y fundamentación alguna.

En efecto, el artículo 14 Constitucional vigente establece en lo conducente:

“Artículo 14. -.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

... ”

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Complemento de esta garantía es la contenida en la parte inicial del artículo 16 constitucional, que dice:

“Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... ”

De los preceptos anteriores se deduce, que el control de la legalidad en el amparo comprende tanto la interpretación de la ley en la sentencia como la necesidad de que el juicio se siga de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el juez al recibir la demanda de alimentos, tiene la obligación de fijar una pensión alimenticia provisional con las pruebas que la actora le proporcione sin previa comparecencia del deudor alimenticio, es decir, viola su derecho de audiencia y afecta de manera imperiosa el patrimonio del deudor, siendo esta, de imposible reparación, en virtud de que al pagar el monto de la pensión alimenticia (independientemente de la cantidad) se invierte en lo necesario para el acreedor y su reposición resulta imposible.

Teóricamente, estamos ante la posibilidad de combatir la pensión alimenticia provisional mediante el juicio de amparo por violación a una garantía individual; pero el problema es que una vez concedida la suspensión del acto reclamado (la pensión alimenticia) el menor y/o la cónyuge (si fuere el caso) se encontraría sin medio por el cual pudiesen allegarse lo necesario para su subsistencia, es decir, se encontrarían en total abandono.

La encrucijada es la siguiente: por un lado tenemos que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal contiene una regla que afecta de manera directa el patrimonio del deudor, sin manifestar en juicio, lo que a su derecho conviene, es decir, se viola su derecho de audiencia; por otro lado, tenemos que si esto fuera, cabría la posibilidad de combatir la pensión alimenticia provisional mediante el juicio de amparo, y al conceder la suspensión del acto reclamado, los beneficiarios de la pensión no tendrían ningún medio para sobrevivir, ya que se presume que estos se encuentran en estado de necesidad y por solidaridad humana, habrá que proporcionarles lo necesario para vivir.

No podemos permitir jurídicamente hablando, que una medida como la pensión alimenticia provisional transgreda la Constitución Federal, ya que es el origen de todo orden normativo, y ninguna ley secundaria debe contradecirla, ni mucho menos pasar por encima de ella. Pero por otro lado, tampoco somos partidarios de que se le deje en el abandono a los beneficiarios de la pensión alimenticia, resultaría inhumano que por cuestiones netamente jurídicas, se deje de cumplir con esta obligación.

La respuesta a esta problemática, la encontramos en dos rubros: en la ley y en la jurisprudencia.

En primer lugar el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, hace resaltar el carácter social de los alimentos, considerándolos de orden público.

“Artículo 940. - Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

Esta norma responde al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y la dignidad humana. La familia como el núcleo fundante de la sociedad, merece especial atención y protección del derecho, por ello es que se le dota de facultades especiales al juez para decretar de oficio todas las medidas pertinentes para la protección, en este caso, de los alimentos. Así pues, existe una excepción a la regla en cuanto el artículo 943 anteriormente citado previene decretar sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite un criterio que viene a terminar con este problema:

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en el fondo igual al de Jalisco, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del Código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; Y por último, la petición

de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el Capítulo Quinto del Título Undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales.

A modo de conclusión, parece ser que en teoría el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulta ser inconstitucional, ya que afecta el patrimonio del deudor sin haber comparecido en el juicio, pero en la práctica no es así, ya que la ley como la jurisprudencia, considera que no existen los elementos suficientes para establecerlo como inconstitucional, ya que de ser así, se desprotege a los acreedores de sus necesidades primordiales, al existir la posibilidad de llegar al juicio de amparo; esto se basa en el carácter social de los alimentos. Por lo tanto, la pensión alimenticia provisional, podrá ser combatida mediante el incidente respectivo.

Ahora, para que esta medida precautoria no contravenga el artículo 16 Constitucional “es necesario, no sólo que esté fundado en la ley, sino también estar motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra Constitución. La motivación consiste en la prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos tienen necesidad de percibir la pensión alimenticia; Además es igualmente indispensable la prueba que el deudor alimenticio se encuentra en condiciones económicas lo suficiente para pagar los alimentos y la prueba de la cantidad a que deban ascender estos últimos”.⁵⁴

Finalmente es claro que no es Constitucional el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, pero jurídicamente resultaría más sano, elevar este precepto en su esencia, a nivel Constitucional, así como las facultades extraordinarias del juez, para que de una vez por todas termine con este problema. Adicionar al artículo 14 Constitucional tal precepto sería lo más idóneo.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 102

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

PRIMERA.- Partiendo de la premisa inicial que dio origen a este trabajo, podemos concluir que, la familia como núcleo fundante de la sociedad, se encuentra ampliamente protegida por la ley, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en sus normas secundarias tales como el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, del estudio realizado, encontramos varias deficiencias que impiden la plena impartición de justicia, sobre todo en cuestiones alimenticias donde los menores son los más afectados.

SEGUNDA.- Los alimentos dentro del derecho comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

TERCERA.- La obligación de dar alimentos tiene su origen en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

CUARTA.- Al fijar una pensión alimenticia, el juzgador se concreta a establecer un porcentaje que se le ha de descontar al deudor sobre sus percepciones ordinarias y extraordinarias, que en el mejor de los casos cubre solo una parte de las necesidades totales del menor, ya sea porque el porcentaje fijado es poco o porque no se valoró debidamente el estado de necesidad en que se encontraba el menor.

QUINTA.- La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto entre deudores y acreedores de la relación alimenticia: los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y estos a su vez, los deben a sus padres y demás ascendientes en la línea recta. En la línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores, los tíos lo son de sus sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado.

SEXTA.- Puede darse el caso que la pensión alimenticia, por varias circunstancias, no sea cubierta; se habló del cambio de propietario de los bienes del deudor, o el registrarse en un trabajo con el sueldo mínimo, o simplemente manifiesta no tener ingreso alguno ni bienes que lo respalden. En estos casos el juez se encuentra ante la imposibilidad de fijar una pensión, toda vez que el deudor alimentario se ha colocado en estado de insolvencia económica y, por lo tanto, el acreedor no tiene medios para cubrir sus necesidades primarias. En otras palabras se encuentra en estado de abandono. Ante ello, el juzgador se encuentra ante un vacío, que hasta el momento no ha sido subsanado ni por la ley, ni por la jurisprudencia, por lo que señalamos que los alimentos también se pueden asegurar y el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

SEPTIMA.- Con lo visto en el presente trabajo concluimos que otra forma de poder garantizar los alimentos aparte de la Hipoteca, Prenda, Fianza, Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos y alguna otra forma de garantía suficiente a juicio del juez es el embargo parcial del sueldo del deudor alimentista.

OCTAVA.- Se analizó el contenido del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en apariencia transgrede los artículos 14 y 16 Constitucionales. La argumentación fue en el sentido de que, al momento de fijar la pensión alimenticia provisional, se estaba violando la garantía de audiencia a la que todo individuo tiene derecho. Quedó demostrado que no es así, ya que por un lado, el interés público de los alimentos permite que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar los alimentos aún sin audiencia del deudor, por otro lado, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

emitió un criterio jurisprudencial que refuerza todavía más, la legalidad de la pensión alimenticia provisional. Lo que es un hecho, es que se afecta el patrimonio del deudor sin haberle oído y vencido en juicio, garantía consagrada en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que nos lleva a pensar que una norma de menor jerarquía, transgrede la norma suprema. Para llegar a una sana solución del problema, proponemos que se eleve a rango Constitucional, como excepción contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, aquella facultad que tiene el juez de fijar una pensión alimenticia provisional, sin audiencia del deudor y sin más prueba que la que le hagan llegar al momento de presentar la demanda. Adicionar al artículo 14 Constitucional un párrafo donde contenga dichas facultades sería lo más idóneo, en lugar de cambiar todo el procedimiento especial que de por sí presenta sus problemas.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, Urcisino.

Curso de Derecho Romano.

ANDRADE, Manuel.

Ley sobre Relaciones Familiares.

AZUELA, Mariano.

El Proceso Civil en México.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.

El Derecho de Alimentos.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar.

Derecho de Familias y Sucesiones.

BECERRA BAUTISTA, José.

El Proceso Civil en México.

BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel.

La Controversia del Orden Familiar.

COLIN Y CAPITANT.

Curso elemental de Derecho Civil.

DE IBARROLA, Antonio.

Derecho de Familia.

DEMOLOMBE, Charles.

Cours de Code Civil.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.

Derecho Civil Mexicano.

GARCIA TELLEZ, Ignacio.

Motivos, colaboración y concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.

Derecho Penal Mexicano.

JOSSERAND, Louis.

Tratado de Derecho Civil.

KIPP, Teodor.
Derecho de Familia.

PALLARES, Eduardo.
El Divorcio en México.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.
La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral.

PLANIOL, Marcel.
Tratado de Derecho Civil Francés.

RODRIGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín.
Digesto Teórico Práctico.

ROGINA VILLEGAS, Rafael.
Derecho Civil Mexicano.

RUGGIERO DE ROBERTO.
Instituciones de Derecho Civil.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo.
Práctica Forense en materia de alimentos.

SALA, Juan.
Ilustración del Derecho Real de España, reformado y añadido.

TENA RAMIREZ, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.
Tratado de Derecho Civil Español.

VERDUGO, Agustín.
Principios de Derecho Civil Mexicano.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Pac. S.A. de C.V.

Código Civil para el Distrito Federal.
B & A Editores.

Código Civil Federal
B & A Editores.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial SISTA.

Código de Procedimientos Civiles Federal
Editorial SISTA.

Código Penal para el Distrito Federal.
Editorial SISTA.

Ley de Amparo.
Editorial SISTA.

OTROS

ARRAZOLA, Lorenzo.
Enciclopedia Española de Derecho y Administración.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo.
Diccionario Jurídico Elemental.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.
Boletín Judicial

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico Mexicano.

PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
IUS 2000